

REQUIERE EXPEDIENTE/ 080013333006202000182/ //2023111004312211

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Mar 29/08/2023 11:19

Para:Juzgado 06 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

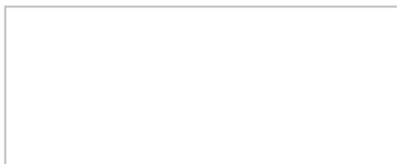
 3 archivos adjuntos (16 MB)2023111004312211_1693322266322_22508906 CERTIFICACION.pdf; 2023111004312211_1693322266400_22508906 UNIFICADO.pdf;
2023111004312211_1693322266259_2023111004312211.pdf;

Señores:

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44 ESQUINA EDIFICIO ANTIGUO TELECOM PISO 1

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

**CONTACTENOS UGPP**

Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C

CC Multiplaza – locales B127 y B128

Teléfono: (571) 4237300 www.ugpp.gov.co

1110

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2023

Señores:

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44 ESQUINA EDIFICIO ANTIGUO TELECOM PISO 1
Email: adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLANTICO.
COLOMBIA

Radicado: 2023111004312211



Asunto: REQUIERE EXPEDIENTE/ 080013333006202000182/
Pretensión: PROCESO ADMINISTRATIVO
Demandante: ALBA FERRER INES CC 22508906
Radicado: 080013333006202000182
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso el expediente administrativo del causante: ALBA FERRER INES CC 22508906. En consecuencia, me permito remitir copia del expediente pensional en medio magnético.

Igualmente, remito certificado de autenticidad expedido por el Doctor Javier Enrique Velásquez Cuervo, en calidad de Subdirector de Gestión Documental, de acuerdo a la Directiva Presidencial N° 04 del 3 de abril de 2012 de “cero papel” y, en concordancia con el Decreto 2609 de 2012.

Ahora bien, se precisa a su Despacho, que de requerir información adicional de la historia laboral, tiempo de servicios, lugar de ejecución de labores, factores devengados y demás información laboral del demandado, se informa que de conformidad con los artículos 20 de la Ley 100 de 1993 y 7 del Decreto 2709 de 1994, el último empleador sería el responsable y legitimado para otorgar dicha información.

Me permito indicar que de ser necesario clave de acceso (1m2g3n3sugpp)

En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP

ELABORÓ: Diego Zambrano
REVISÓ: Lady Salgado



20
7



**Gobernación
del Atlántico**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
OFICINA HOJA DE VIDA
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO**

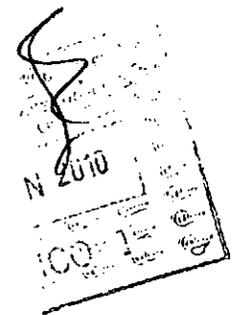
EXPEDIDO A SOLICITUD **JAIME VILLAVECES RAHAMON**
Gerente Patrimonio Autónomo Buen Futuro
CORRESPONDIENTE A **ALBA FERRER INES**
PARA **Pensión Gracia**
Oficio N° 29268/31706-2010/CYZA-7390

C E R T I F I C A:

Que revisada la hoja de vida del Sr.(a) **ALBA FERRER INES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22.508.906 de Juan de Acosta Atico**, se encontró documentación demostrativa de que presta sus servicios al Departamento del Atlántico en la Secretaría de Educación Departamental

Así mismo aparecen los siguientes documentos

Decreto No 0211 del 18/03/75, emanado de la Gobernación del Dpto del Atico, mediante el cual fue Nombrada en el cargo de Maestra del Departamento.
Acta de Posesión del 26/03/75
De acuerdo a la fecha de este Nombramiento su vinculación es de carácter Nacionalizada



Decreto No 0279 del 16/07/76, emanado de la Gobernación del Dpto del Atico, mediante el cual fue Aceptada la Renuncia del cargo de Maestra del Dpto

Decreto No 024 del 04/04/91, emanado de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, mediante el cual fue Nombrada en propiedad para desempeñar en propiedad el cargo de Docente en la Escuela para Varones de Juan de Acosta
Acta de Posesión del 04/04/91
De acuerdo a la fecha del Decreto N° 024 su Nombramiento es de carácter Municipal.



Resolución No 0547 del 19/04/99, mediante el cual fue Reubicada de la Institución Básica No 1 del Municipio de Juan de Acoosta, al Colegio de Bachillerato del mismo Municipio como docenete de Tiempo Completo
Acta de Posesión No 9485 del 11/05/99

Resolución No 00148 del 20/01/2010, mediante el cual fue Ascendida al Grado Once (11°) del Escalafón Nacional Docente

Labor en la Institución Educativa " Juan V Padilla " de Juan de acosta

[Handwritten signature]

unidos todos se puede lograr



Gobernación
del Atlántico

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
OFICINA HOJA DE VIDA
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

EXPEDIDO A SOLICITUD

JAIME VILLAVECES RAHAMON

Gerente Patrimonio Autónomo Buen Futuro

CORRESPONDIENTE A

ALBA FERRER INES

PARA

Pensión Gracia

Oficio N° 29268/31706-2010/CYZA-7390

Si el número de la Cédula no corresponde con el de la persona solicitada, este certificado carece de validez, lo mismo si presenta enmendadura.

En constancia se firma en Barranquilla a, 09/06/2010

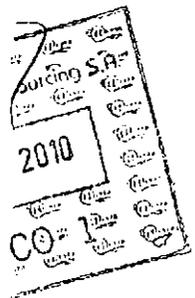
PIEDAD DOLORES FRUTO DE MEJIA

C. C. N° 22.671.864 de Santo Tomás

Coordinadora Oficina Hoja de Vida

Secretaria de Educación Departamental

Elaborado por: Piedad



unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co

- gobernador@atlantico.gov.co

Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia

Teléfono: 330 71 03 - Fax: 340 45 24



República de Colombia
 Departamento del Atlántico
NOTARIA ÚNICA DE JUAN DE ACOSTA
 Notario Mauricio José Meyer Castañeda
 Calle 9 No. 3 - 22 Tel. (5) 8754285
 E-mail: notariau.juandeacosta@supernotariado.gov.co



ACTA N° 409
DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES
 Decreto 1557 de 1.989 – Art 188 del Código General del Proceso

En el Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, cabecera del Circulo Notarial del mismo nombre Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Agosto del año Dos mil dieciocho (2.018), ante mí **MAURICIO JOSE MEYER CASTAÑEDA**, Notario Único del Círculo del Municipio de Juan de Acosta, Atlántico, compareció quien dijo llamarse **MINERVA ROSA CORONELL FERRER**, mujer, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 22.509.115 expedida en Juan de Acosta - Atlántico, de estado civil casada, residente en la Calle 9 N° 3-15 del Municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico, de Oficio Pensionada. =====
 Con el fin de rendir una **DECLARACION** libre y espontánea, bajo la gravedad del Juramento, y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad de todo lo que va a decir: **PREGUNTADO:** Diga a que se debe su presencia en este despacho. **CONTESTO:** Mi presencia es con el fin de **DECLARAR QUE:** Sé y me consta que la señora **INES ALBA FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.508.906 expedida en Juan de Acosta - Atlántico, es una persona trabajadora, honesta, honrada, cumplidora de sus deberes, que se desempeña como Docente, con honestidad, consagración y buena conducta.=====
PREVENCION SOBRE LO MANIFESTADO CONFORME AL ARTICULO 442 FALSO TESTIMONIO.=====
 Código penal (Ley 599 de 2000). "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o calla total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.=====
 Señor Notario, ruego devolverme la presente declaración para conseguir lo perseguido por parte del interesado.=====
 Derechos Notariales \$12.700. IVA \$2.413. Resolución N° 0858 del 31 de Enero de 2.018.=====

LA DECLARANTE

MINERVA ROSA CORONELL FERRER.
 C.C/ N° 22.509.115 expedida en Juan de Acosta - Atlántico



MAURICIO JOSE MEYER CASTAÑEDA
 NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE
 JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO





**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
OFICINA HOJA DE VIDA
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO**

EXPEDIDO A SOLICITUD ALBA FERRER INES
CORRESPONDIENTE A Interesada
PARA Pensión Gracia Cajanal

C E R T I F I C A:

Que revisada la hoja de vida del Sr.(a) **ALBA FERRER INES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22.508.906** de Juan de Acosta Atlco, se encontró documentación demostrativa de que presta sus servicios al Departamento del Atlántico desde **26/03/75** en la Secretaría de Educación Departamental

Así mismo aparecen los siguientes documentos

Decreto No 0211 del 18/03/75, emanado de la Gobernación del Dpto del Atlco, mediante el cual fue Nombrada en el cargo de Maestra del Departamento.

Acta de Posesión del 26/03/75

De acuerdo a la fecha de este Nombramiento su vinculación es de carácter Nacionalizada

Decreto No 0279 del 16/07/76, emanado de la Gobernación del Dpto del Atlco, mediante el cual fue Aceptada la Renuncia del cargo de Maestra del Dpto

Decreto No 024 del 04/04/91, emanado de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, mediante el cual fue Nombrada en propiedad para desempeñar en propiedad el cargo de Docente en la Escuela para Varones de Juan de Acosta

Acta de Posesión del 04/04/91

De acuerdo a la fecha del Decreto N° 024 su Nombramiento es de carácter Municipal.

Resolución No 0547 del 19/04/99, mediante el cual fue Reubicada de la Institución Básica No 1 del Municipio de Juan de Acoosta, al Colegio de Bachillerato del mismo Municipio como docenete de Tiempo Completo

Acta de Posesión No 9485 del 11/05/99

Resolución No 00148 del 20/01/2010, mediante el cual fue Ascendida al Grado Once (11°) del Escalafón Nacional Docente

[Handwritten signature]
de

[Handwritten notes and stamps]



**Gobernación
del Atlántico**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
OFICINA HOJA DE VIDA
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO**

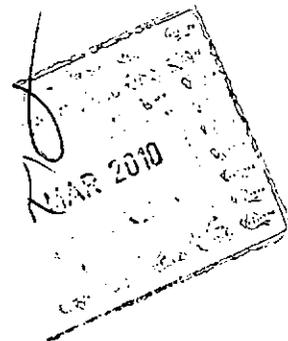
EXPEDIDO A SOLICITUD ALBA FERRER INES
CORRESPONDIENTE A Interesada
PARA Pensión Gracia Cajanal

Labora en la Institución Educativa " Juan V Padilla " de Juan de acosta

Si el número de la Cédula no corresponde con el de la persona solicitada, este certificado carece de validez, lo mismo si presenta enmendadura.

En constancia se firma en Barranquilla a, 22/02/2010


PIEDAD DOLORES FRUTO DE MEJIA
C. C. N° 22.671.864 de Santo Tomás
Coordinadora Oficina Hoja de Vida
Secretaria de Educación Departamental



Elaborado por: Ruby Rocha

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 039239
RESOLUCIÓN NÚMERO 27 DIC 2019

RADICADO No. SOP201901033484

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 25887 del 29 de agosto de 2019, La Caja Nacional de Previsión Social reconoció una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ALBA FERRER INES, identificado (a) con CC No. 22,508,906 de JUAN DE ACOSTA en cuantía de \$ 321.00, efectiva a partir del 1 de enero de 2010.

Que la anterior Resolución se notificó el día 15 de noviembre de 2019, y el Doctor (a) **LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA** en escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901033484, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

" . . .PRIMERO: INÉS ALBA FERRER, laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de gracia, por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE.

SEGUNDO: El Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter en sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho en el expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014, incoado por la señora Gladys Amanda Hernández Triana contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), determinó los lineamientos sobre el reconocimiento de la pensión gracia, situación que conlleva a que mi representado sea acreedor de esta pensión de jubilación. . . "

II, PETICIONES

1. Se revoque la decisión contenida en la Resolución RDP 025887 DE 29 DE AGOSTO DE 2019 y notificada el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión gracia, a partir del momento en que mi representado (a) adquirió el status jurídico, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

3. Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique el ajuste de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.

4. Ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

5. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesas^ pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se ajusta a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en virtud a lo anterior, resulta pertinente señalar:

Que la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA , es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas, a saber:

Que la Ley 114 de 1913, señala:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

Artículo. 1. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 3. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo. 4: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1.- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2.- Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición y costumbres.
- 3.- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento.

- 4.- Que ha cumplido cincuenta años de edad, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que revisado el cuaderno administrativo de la recurrente se observan los siguientes documentos:

Que los tiempos de servicios prestados por la interesada se tomaron del Original del FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, de fecha 28 de agosto de 2018, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, en donde se evidencia que presto los servicios como docente con tipo de vinculación NACIONAL.

Es menester indicar que la interesada aportó en copia autentica del Decreto No. 0211 del 18 de marzo de 1975 relacionado en el referido FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA, identificado(a) con CC número 41,960,717 y con T.P. NO. 165395 del Consejo Superior de la Judicatura.

RDP 039239
27 DIC 2019

RESOLUCION N°

Página 6 de 6

RADICADO N° SOP201901033484

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

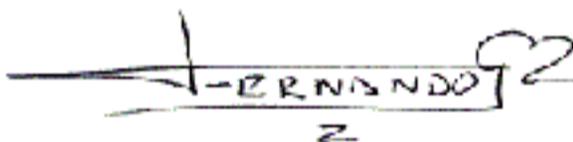
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 25887 del 29 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ALBA FERRER INES**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Buen Futuro

Patrimonio Autónomo



Radicado No.

31706/2010

Primer y Segundo Apellido

ALBA FERRER

Nombres

INES

Identificación

C.C

C.E

No. 22,508,906

Tipo de Prestación

	Sigla - Detalle
X	A1 - PENSION JUBILACION A10 - PENSION SANCION A11 - PENSION GRACIA A2 - PENSION INVALIDEZ A3 - PENSION DE VEJEZ A8 - PENSION POR APORTES AC - ACLARATORIA AF - AUXILIO FUNERARIO AR - ACRECIMIENTO B1 - SUSTITUCION ORDINARIA B2 - SUSTITUCION POST MORTEM B4 - SUSTITUCIONES LEY 44/80 B7 - PENSION DE SOBREVIVIENTES C8 - INDEMNIZACION SUSTITUTIVA CA - CUOTA PARTE D1 - RELIQUIDACION PENSION VEJEZ D13 - RELIQUIDACION PENSION GRACIA DA - DEVOLUCION DE APORTES E1 - REAJUSTES F1 - MESADAS ATRASADAS ID - INDEXACION IM - INTERESES MORATORIOS RC - RECONOCIMIENTO CURADURIA RD - REVOCATORIA DIRECTA RP - REVISION PENSION VEJEZ RPG - REVISION PENSION GRACIA

Ultimo Número Resolución :

Fecha Ultima Resolución : / /

Elaboro : KELLY SHOLANGE LOPEZ SUAREZ



P. Alfaro
Ines Alba Ferrer

En la República de Colombia Departamento de el Atlántico

Municipio de Juan de Acosta
(corregimiento o vereda, etc.)

a once del mes de Enero de mil novecientos sesenta

y ocho se presentó el señor Rafael A. Alba F. mayor de

edad, de nacionalidad colombiana natural de Juan de Acosta domiciliado

en Juan de Acosta y declaró: Que el día veinticinco

del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y siete siendo las

ocho de la mañana nació en casa de habitación
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Juan de Acosta República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Ines

hijo legítimo del señor Salvador Alba Molina de 59 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Juan de Acosta República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Antolina Ferrer Charris de 54 años de edad, natural de

Juan de Acosta República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Patrocinio Alba y Esther Molina

y abuelos maternos José Ferrer y Angela Charris

Fueron testigos Gerardo Molina E. y Benjamín Molina C.

En fe de lo cual se firma la presente acta. Artículo 42 Decreto 1003 de 1939

El declarante, Rafael A. Alba F.
(con cédula No.) 7.132.900 D/Quilla

El testigo, Gerardo N. Molina E.
(con cédula No.) 847.149 Jdaa

El testigo, B. Molina
(con cédula No.) 847.386 Jdaa

REPUBLICA DE COLOMBIA Casimiro Lela Oton Ortega
(firma y sello del funcionario, ante quien se hace el registro)

Departamento del Atlántico
Notaría Unica del Circuito.
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA.

SE OMITE SELLO DECRETO 2150 DE 1995.

NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EXCEPTO PARA MATRIMONIO.

SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA
EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

A LOS 21 () DIAS DEL MES AGOSTO DE 20 18

SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO

VALIDO PARA MATRIMONIO

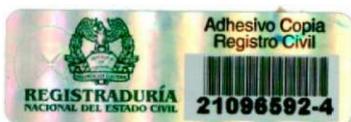
CARECE DE VALIDEZ SIN FIRMA EN ORIGINAL

Rocio

ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SALTARIN

Registrador Municipal del Estado Civil

JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO





SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

OFICINA DE NOMINA

LA SUSCRITA ENCARGADA DE LA OFICINA DE NOMINA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

HACE CONSTAR:

Que el (a) **Docente INES ALBA FERRER** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **22.508.906 de Juan de Acosta**, devengó en los años que a continuación se detallan las siguientes asignaciones mensuales así:

AÑO 2008 10

SUELDO.....	\$1.250.166,00
S.Vivienda.....	350,00
P.Vacaciones.....	625.083,00
PRIMA NAVIDAD.....	\$1.250.166,00

AÑO 2009 De Enero 1° a al 7 de Junio Grado 10

SUELDO.....	\$1.346.054,00
S.Vivienda.....	350,00

De Junio 8 a 31 de Diciembre Grado 11

SUELDO.....	\$1.537.004,00
S.Vivienda.....	350,00
P.Vacaciones.....	807.632,00
PRIMA NAVIDAD.....	\$1.402.140,00

Se expide el presente a los 11 días del mes de Febrero del 2010, para efectos de PENSION GRACIA.-

Lilia Guerrero Donado
LILIA GUERRERO DONADO

**Profesional Universitario
 C.C.No 22.520.197 de Barranquilla**

RAD No.423

Dennis M

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22508906**

ALBA FERRER
APELLIDOS

INES
NOMBRES

Ines Alba Ferrer

SIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUN-1957**
JUAN DE ACOSTA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

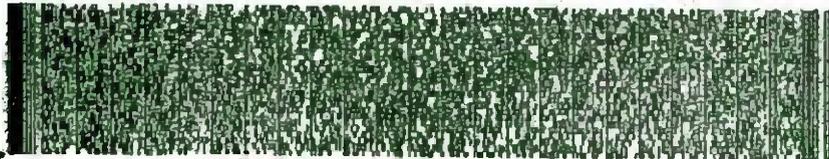
F

SEXO

17-ENE-1976 JUAN DE ACOSTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0301600-22096876-F-0022508906-20020210

0741902040B 01 106042716

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA
CARRERA 38B 66 39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA
LAURA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM
BARRANQUILLA - ATLANTICO

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: ALBA FERRER INES
Cédula: 22,508,906
Radicado N°: SOP201901033484

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 039239 27 DIC 2019 NOT_PD 848147

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-244. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: KELLY JOHANNA FRANCO SALGADO

Nombre Causante: INES ALBA FERRER
CC N°: 22508906 de
SOLICITUD N°: SOP201901033484



Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2010.



AL CONTESTAR CÍTESE ESTE NUMERO
29268/31706-2010/CYZA-7390

Señora.
PIEDAD DOLORES FRUTO DE MEJIA
COORDINADORA HOJAS DE VIDA
GOBERNACION DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACION
Calle 40 N. 45 – 46 Tel: (5) 3307132 - 3401686
Barranquilla – Atlántico.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE INFORMACIÓN

El Gobierno Nacional, mediante decreto número 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE hoy EN LIQUIDACIÓN.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN contrató con la Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA S. A. – “PAP BUENFUTURO”, a partir del 12 de junio de 2009, todo lo relacionado con la atención del usuario - pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con los trámites de pensiones, notificaciones y/o recursos contra los actos administrativos.

En virtud de lo expuesto, se requiere, con carácter urgente, todo el apoyo de esa entidad para que sea expedida, en original, la certificación correspondiente a:

ÍTEM	DETALLE	INFORMACIÓN REQUERIDA
1.	TIEMPO DE SERVICIO	Tiempo Laborado
2.	FACTORES SALARIALES	Tiempo Laborado
3.	TIPO DE VINCULACIÓN	NACIONAL O NACIONALIZADO
4.	COPIA AUTÉNTICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO	Copia Auténtica de Nombramiento
5.	ACTA DE POSESIÓN	Copia Auténtica de Posesión

Observaciones: Se desempeño en el cargo de Docente

Documentos relacionados con la siguiente persona:

NOMBRES Y APELLIDOS : INES ALBA FERRER
CÉDULA DE CIUDADANÍA : 22.508.906 de Juan de Acosta (Atlántico).

De manera respetuosa, me permito reiterar que la presente información es requerida para atender con celeridad el caso en referencia y se efectúa con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente. La omisión, negación, retardo, entramamiento, demora o no expedición oportuna y concreta de la respuesta, ocasiona las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar⁹³. Existen términos legales y judiciales perentorios.

Sea esta la oportunidad para agradecer la valiosa colaboración que suministre a la presente solicitud de información, reiterándole que la cooperación eficaz que suministre esa entidad, redundará en beneficio de los intereses del Estado y la sociedad. Su respuesta oportuna contribuirá al desarrollo adecuado de las actividades que han sido asignadas a las instituciones que representamos y permitirá neutralizar el flagelo de la corrupción.

Cordialmente,

JAIME VILLAVECES BAHAMON
Gerente Patrimonio Autónomo Buen Futuro
Carrera 69 N°47 – 40 PBX 2943982
Email: correspondencia@cyza.com.co
Bogotá – Colombia

Deana
05 ABR 2010

Elaboro. LZGA
Reviso JPB

⁹³. Constitución Nacional, artículos 2, 23, 48, 83, 84, 85, 86, 113 y 209; Código Contencioso Administrativo, artículos 5, 6, 7, 9, 10, 76, 77; Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35; Decreto ley 2150 de 1995, artículo 16, modificado por el artículo 14 de la ley 962 de 2005; Ley 700 de 2001, Ley 717 de 2001, entre otras normas concordantes y específicas que se encuentren vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



19

2164911



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

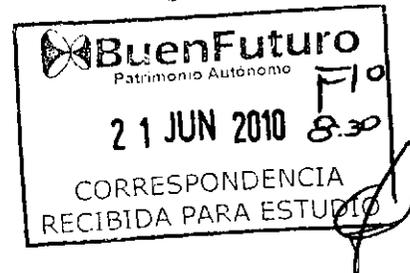
Barranquilla,

18 JUN. 2010

18452

Doctor
JAIME VILLAVECES BAHAMON
Gerente
Patrimonio Autónomo Buen Futuro
Carrera 69 No. 47-40
Bogotá, D.C.

62158



Asunto: Derecho de petición de fecha 15 de marzo No. 29268/31706-2010/CYZA/7390 y recibido el 5 de abril de 2010.

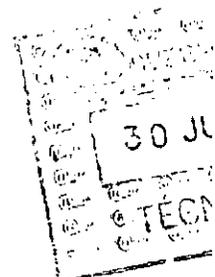
En atención al asunto referenciado, le adjuntamos certificado de tiempo de servicio, copia de actos administrativos de nombramiento, acta de posesión correspondiente a la señora **INES ALBA FERRER, C.C. 22.508.906** de Juan de Acosta, Atlántico.

Atentamente,

LILIAN OGLIASTRÍ LEWIS
Secretaria de Educación Departamental

Anexo: uno (nueve hojas)

Piedad F.
Oficina Hoja de Vida





REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ATLANTICO.-
 ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

FORM 153

Modelo Acta de Posesión
 Docentes y Directivos Do-
 centes Nacionales - Hacio-
 nalizados

Handwritten initials/signature

ACTA DE POSESION No.

De: INES ALBA FERRER.-

En Juan de Acosta. a 4 de Abril de 1991, se
 presentó en este Despacho el señor INES ALBA FERRER
 con el objeto de tomar posesión del cargo de MAESTRA

en la Escuela para Varones de este Municipio.-

para el que fue nombrado por Decreto No. 024 del 4 de Abril
 de 1.991.-

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.-

le recibió el juramento en forma legal y bajo su gravedad
 prometió cumplir las Constitución y las Leyes y cumplir
 los deberes del cargo.

EL POSESIONADO PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a.- Comunicación del Nombramiento.
- b.- Copia del Decreto de Nombramiento
- c.- Cédula de Ciudadanía No. 22.508.906 expedida en Juan de Acosta.-
- d.- Libreta de Servicio Militar No. --- de Clase expedida
 en ----- por el Distrito Militar No. --- el --- de ----
 de -----
- e.- Resolución No. 002137 del 11 de Octubre de 1.990. de la Jun-
 ta Seccional de Escalafón, Grado 10. Especialidad -----
- f.- Certificado de Policía No. --- Expedido con fecha --- de ---
 de -----
- g.- Certificado de aptitud física expedido por la Caja de Previsión

- h.- Constancia de no vinculación con Departamento, FER, y Municipio.
 Asignación Mensual que he tenido

EFECCIOS FISCALES A BARTER 1991 FECHA.

Para constancia se presenta la presente diligencia como aparece:

EL ALCALDE, [Signature]

EL SECRETARIO, [Signature]

EL POSESIONADO, [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DPTO. DEL ATLANTICO
 Alcaldía de
 Juan de Acosta
 HIGGINS MOJICA
 EDUARDO MACIAS CORONELL.-
 Secretaria Alcaldía de
 Juan de Acosta
 INES ALBA FERRER.-

2136629



216



15

Buen Futuro
Patrimonio Autónomo
20 ABR 2010
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA PARA ESTUDIO

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
OFICINA DE NOMINA

Barranquilla,

16 ABR. 2010

1155

6E/58

Señores
BUEN FUTURO
Atte. JAIME VILLAVECES BAHAMON
Gerente Patrimonio Autónomo Buen Futuro
Calle 69 No 47-40
Bogotá

REF: 29268/31706-2010/CYZA-7390

En atención a la Referencia me permito certificar lo devengado por el (a) Docente
INES ALBA FERRER identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 22.508.906
de Juan de Acosta, así:

AÑO 2009 GRADO 10

SUELDO.....	\$1.346.054,00
S.Vivienda.....	350,00
P.Vacaciones.....	673.027,00
PRIMA NAVIDAD.....	\$1.346.054,00

AÑO 2010

SUELDO.....	\$1.346.054,00
S.Vivienda.....	350,00

Atentamente,

LILIAN OGLIASTRÍ LEWIS
Secretaria de Educación Dptal

Proyecto Dennis M

Revisó Lilia Guerrero

29268

Reoficial solicitando actas administrativos

Declarar cerrado en verde.



Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E
 en Liquidación
 Ministerio de la Protección Social
 República de Colombia

Prosperidad

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
 25/JUL/2011 12:39:21 LGALAN
 LIQ



FOLIOS: 1
 ASUNTO: SOLICITUD COPIA AUTENTICAS FERRER, CORRES 280040
 REMITE: JENNY BIBIANA PUERTAS BAQUERO
 DEPEND: DEFENSA JUDICIAL

DESTINAT: ARMANDO RIVAS CABALLERO
 COMPAÑIA: ARMANDO RIVAS CABALLERO
 [Enviado] C.R.C. - SAO

RETORNO EXPRESS

Bogotá D.C. 21 de Julio de 2011

Señor
ARMANDO RIVAS CABALLERO
 Calle 39 No 43 - 123 Piso 8 G9
 Barranquilla - Atlántico

1 a B D



Referencia: Derecho de Petición de solicitud de fotocopias
NO Pensionado: Inés Alba Ferrer
Cédula de Ciudadanía del Pensionado: 22.508.906.
Respuesta al Corres: 280040 del 15 de Julio del 2011

Con el fin de atender su solicitud de:

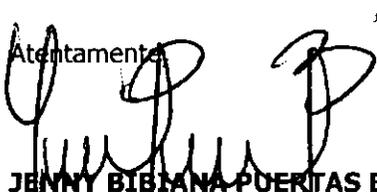
- ✓ Copia autenticada del cuaderno administrativo que contiene la resolución PAP 011214/2010 con su respectiva acta de notificación y ejecutoria correspondientes a la señora Inés Alba Ferrer identificada con cédula de ciudadanía número 22.508.906.

Me permito informarle que la relación documental anterior está conformada por 54 folios útiles, cuya reproducción tiene un costo de \$ 200 por folio. El costo total de la reproducción en mención es de \$ **10.800**, y deberá ser consignado en la cuenta de ahorros N° 130-27437-6 del Banco BBVA a nombre de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.

Para la expedición efectiva de las copias solicitadas, el interesado deberá radicar en la oficina de Correspondencia de CAJANAL EICE en Liquidación este oficio remitario anexando derecho de petición y el recibo de consignación.

Al responder citar el número que se encuentra debajo del código de barras del siguiente modo: "Respuesta a LIQ No. XXXXXX".

Atentamente,


JENNY BIBIANA PUERTAS BAQUERO
 Abogada Defensa Judicial
 Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.

Proyecto: Daniel Muñoz - Archivo Central 5
 Autenticó y Revisó: Pedro Pablo García R. - Abogado Autorizado para refrendar y/o autenticar documentos
 Fuente: Aplicativo TITAN, Aplicativo Clipper.
 Serie documental: Expediente administrativo de prestaciones económicas
 Subserie Documental: Expediente Pensión Gracia *Jubi*



3 RE
JO DEL
RADO

P. Alfaro
Ines Alba Ferrer

En la República de Colombia Departamento de el Atlántico
Municipio de Juan de Acosta
(corregimiento o vereda, etc.)

a once del mes de Enero de mil novecientos sesenta y ocho se presentó el señor Rafael A. Alba F. mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de Juan de Acosta domiciliado en Juan de Acosta y declaró: Que el día veinticinco del mes de Junio de mil novecientos cinuenta y siete siendo las ocho de la mañana nació en casa de habitación del municipio de Juan de Acosta República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Ines

hijo legítimo del señor Salvador Alba Molina de 59 años de edad, natural de Juan de Acosta República de Colombia de profesión Agricultor y la señora Antolina Ferrer Charris de 54 años de edad, natural de Juan de Acosta República de Colombia de profesión Cocinera siendo abuelos paternos Patrocenio Alba y Esther Molina y abuelos maternos José Ferrer y Angela Charris

Fueron testigos Gerardo Molina E. y Benjamín Molina C.
En fe de lo cual se firma la presente acta. Artículo 4.º Decreto 1003 de 1939
El declarante, [Firma] (con cédula No.) 7432.900 D/Quilla
El testigo, Gerardo N. Molina E. (con cédula No.) 847.149 Jada
El testigo, [Firma] (con cédula No.) 847.386 Jada

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico
Notaría Unica del Circuito.

Casimiro Roldán Ortega
(firma y sello del funcionario, ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

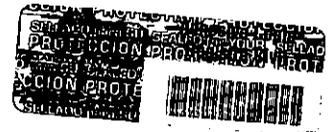
**REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO**

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

VALIDO SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EXCEPTO PARA
MATRIMONIO DECRETO 2189 DE 1983.

ROCIO JIMENEZ SALTARIN
Registradora Municipal del Estado Civil



"El servicio es nuestra identidad"

Registraduria Municipal de Juan de Acosta

Clle 7 No. 8 a -36

Tel.: 8754020

www.registraduria.gov.co





I. DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA EDUCACIÓN DE: NIT ENTIDAD NOMINADORA:

DEPARTAMENTO:

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: Segundo Apellido:

Primer Nombre: Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: Numero Documento:

0

1 TIPO DE VINCULACIÓN:

Nacional Nacionalizado

Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital

b. Fuente de Recursos: Financiado Cofinanciado Recursos Propios

2 CARGO: Docente Directivo Cual?

3 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo

4 ACTIVO: Si No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Otro Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO

Ciudad o Municipio: Departamento:

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO DE ESCALAFÓN: 2 No A.A. 3 FECHA A.A.

4 FECHA EFECTOS FISCAI

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE <input type="text" value="01012008"/>	DESDE <input type="text" value="24112008"/>
	HASTA <input type="text" value="23112008"/>	HASTA <input type="text" value="31102008"/>
ASIGNACIÓN BÁSICA (SUELDO)	888.759,00	984.560,00
SOBRESUELDO		
PRIMA ALIMENTO	32.363,00	32.363,00
S.VIENDA	350,00	350,00
PRIMA CONYUGAL		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
HORAS EXTRAS		
PRIMA VACACIONES		444.380,00
PRIMA NAVIDAD		921.122,00
TOTAL \$	921.472,00	2.382.775,00

APORTES FOMAG DOCENTE: Si No

FACTORES DE APOORTE: Asignación Básica (Sueldo) Sobresueldo

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo:

Tipo de Documento: CC CE Numero Documento:

Cargo:

Agosto 22 2018
FECHA

Lilia Guerrero
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

I. DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA EDUCACIÓN DE: NIT ENTIDAD NOMINADORA:
 DEPARTAMENTO:

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: Segundo Apellido:
 Primer Nombre: Segundo Nombre:
 2 Tipo de Documento: Numero Documento:

0

1 TIPO DE VINCULACIÓN:
 Nacional Nacionalizado
 Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital
 b. Fuente de Recursos: Financiado Cofinanciado Recursos Propios
 2 CARGO: Docente Directivo Cual?
 3 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo
 4 ACTIVO: Si No
 5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Otro Cual?
 6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO:

 Ciudad o Municipio: Departamento:

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO DE ESCALAFÓN: 2 No. A.A.: 3 FECHA A.A.:
 4 FECHA EFECTOS FISCALES:

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE <input type="text" value="20180801"/>	DESDE <input type="text"/>
	HASTA <input type="text" value="20180801"/>	HASTA <input type="text"/>
ASIGNACIÓN BÁSICA (SUELDO)	1.033.788,00	
SOBRESUELDO		
PRIMA ALIMENTO	33.982,00	
S.VIENDA	350,00	
PRIMA CONYUGAL		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
HORAS EXTRAS		
PRIMA VACACIONES	516.894,00	
PRIMA NAVIDAD	1.067.770,00	
TOTAL \$	2.652.784,00	

APORTES FOMAG DOCENTE: SI NO
 FACTORES DE APOORTE: Asignación Básica (Sueldo) Sobresueldo

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo:
 Tipo de Documento: CC CE Numero Documento:
 Cargo:

Agosto 22 2018 
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA
 FECHA

DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA EDUCACIÓN DE: NIT ENTIDAD NOMINADORA:
 DEPARTAMENTO:

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: Segundo Apellido:
 Primer Nombre: Segundo Nombre:
 2 Tipo de Documento: Numero Documento:

0

1 TIPO DE VINCULACIÓN:
 Nacional Nacionalizado
 Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital
 b. Fuente de Recursos: Financiado Cofinanciado Recursos Propios
 2 CARGO: Docente Directivo Cual?
 3 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo
 4 ACTIVO: Si No
 5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Otro Cual?
 6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO:

 Ciudad o Municipio: Departamento:

IV. ESCALAFON

1 GRADO DE ESCALAFÓN: 2 No A.A.: 3 FECHA A.A.:
 4 FECHA EFECTOS FISCAI:

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE <input type="text" value="0 1 0 1 2 0 0 7"/>	HASTA <input type="text" value="0 3 0 9 2 0 0 7"/>	DESDE <input type="text" value="0 4 0 9 2 0 0 7"/>	HASTA <input type="text" value="0 3 0 9 2 0 0 7"/>
ASIGNACIÓN BÁSICA (SUELDO)		1.080.309,00		1.080.309,00
SOBRESUELDO				
PRIMA ALIMENTO		35.512,00		
S. VIENDA		350,00		350,00
PRIMA CONYUGAL				
SUBSIDIO DE TRANSPORTE				
HORAS EXTRAS				
PRIMA VACACIONES				540.155,00
PRIMA NAVIDAD				1.080.309,00
TOTAL \$		1.116.171,00		2.701.123,00

APORTES FOMAG DOCENTE: Si No
 FACTORES DE APORTE: Asignación Básica (Sueldo) Sobresueldo

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo:
 Tipo de Documento: CC CE Numero Documento:
 Cargo:

Agosto 22 2018

FECHA

Lilia Guerrero

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Bogotá D.C

Señor (a):
ALBA FERRER INES
CALLE 6 N. 4 - 44
JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO

URGENTE

REF.: SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION GRACIA
Solicitante: ALBA FERRER INES
Cédula: 22,508,906
Radicado N°: 31706/2010
Resolución N°: **PAP 011214**

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a las instalaciones del Patrimonio Autónomo BuenFuturo, ubicadas en la Calle 80 No.69-70 Bodega #2 PARQUE COMERCIAL PROSEGUROS de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

Jairo Cortes
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

AB
Proyecto: ABJIMENEZ

AUTENTICACION DE FIRMA
Artículo 73 Decreto 980/79

Ante el suscrito FREDY HERNANDEZ CORONELL
Notario Unico del Circuito de Juan de Acosta.
Atestico COMPARTICIO

Dnes Alba Ferrer

Quien se identifica con C.C. No
22.508.906 Juan de Acosta - Ah.

declaro que la firma que aparece en el
presente documento es suya

Firma del/la
Alba Ferrer

Fecha 1 FEB. 2010

Da lo anterior doy testimonio

EL NOTARIO UNICO
FREDY HERNANDEZ CORONELL



[Handwritten signature]



PENSION DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES
(Conforme a las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, Inés Alba Ferrer, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.508.906, expedida en juramento y conforme a lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como Docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionada disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la Ciudad de Juan de Acosta a los 11 días del Mes de Febrero de 2010

Inés Alba Ferrer
Nombres y Apellidos

Inés Alba Ferrer
Firma

22.508.906
C.C

AUTENTICACION DE FIRMA
Artículo 73 Decreto 960/70

Ante el suscrito FREDY HERNÁNDEZ CORNELL
Notario Único del Circuito de Juan de Acosta,
Atlántico COMPARECÍO

Ines Alba ferrel

Quien se identifica con C.C. No. 22.528.906 Juan de Acosta-Ab.
declaro que la firma que aparece en el
presente documento es suya

Firma declarando 9. Ines Alba Ferrer

Fecha 11 FEB 2018
Da lo anterior doy fe como Notario

EL NOTARIO FREDY HERNÁNDEZ CORNELL





27
10

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Barranquilla, a VEINTISEIS (26) día del mes de MARZO de 1.975, en la Secretaría pública el señor Gobernador se presentó al despacho el señor INES ALDA FERRER con el objeto de tomar posesión del cargo de MAESTRA DEL DEPARTAMENTO EN SEGUNDA CATEGORIA.

con asignación mensual de \$ 2.300,00 para que ha sido nombrado por DECRETO N° 0211 de MARZO 18/75

Presento los siguientes documentos
Cédula de Ciudadanía N° 22.538.906 expedida en JUAN DE ACOSTA
Líbreta Militar N° Certificado de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional N° 0177375 Junio 5/75, Certificado de Policía (Decreto N° 884 de 1954) N°, Carnet de Salud N° y Certificado de afiliación a la Caja HPTAL de Previsión Soc AFILIADA. El Señor Gobernador le recibió el juramento en forma legal, mediante el cual ofreció desempeñar bien y fielmente las funciones de su cargo, según su leal saber y entender, y cumplir la Constitución y Leyes de la República.

Pagó por derecho de posesión (gravamen Departamental) \$ 133,92 en estampillas Pro-Palacio Departamental
3,00 en estampillas Badas de Oro del Departamento del Atlántico
115,00 Valor correspondiente al Impuesto de Timbre Nacional con
8,00 en estampilla de Timbre
46,00 en estampillas Impuesto de Previsión Social Departamental y

lo cual se termina esta diligencia, que se firma por los que en ella han intervenido.
EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO. (Fdo) ROBERTO GUILLEIN ECHEVERRIA

EL POSESIONADO, (Fdo) INES ALDA FERRER.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO, S. (Fdo) OROPESA MENDOZA PEÑA

Es fiel copia de su original- Se Adhieren estampillas Original por valor de \$
14 de JULIO de 19 76

JUAN RODRIGUEZ ALEJANDRIN.
Jefe de Personal
Gobernación

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 025887
RESOLUCIÓN NÚMERO 29 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901017179

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ALBA FERRER INES**, identificado (a) con CC No. 22,508,906 de JUAN DE ACOSTA, solicita el 24 de mayo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901017179, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante Resolución No. PAP 11214 del 30 de agosto de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, negó una pensión de jubilación gracia a la señora INES ALBA FERRER ya identificada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que los tiempos de servicios prestados por la interesada se tomaron del Original del FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, de fecha 28 de agosto de 2018, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, en donde se evidencia que presto los servicios como docente con tipo de vinculación NACIONAL.

Es menester indicar que la interesada aportó en copia autentica del Decreto No. 0211 del 18 de marzo de 1975 relacionado en el referido FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL.

Así como copia autentica del Acta de Posesión de fecha 26 de marzo de 1975.

Los demás Actos Administrativos no se aportan.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO ATLANTICO	19750326	19760716	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO ATLANTICO	19910404	20180829	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 25 de junio de 1957 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

POR OTRA PARTE, ES PERTINENTE ANOTAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO PARA SATISFACER EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NO SON INFINITOS SINO LIMITADOS Y, POR TANTO, ES PERFECTAMENTE LEGÍTIMO QUE SE ESTABLEZCA CIERTOS CONDICIONAMIENTOS O RESTRICCIONES PARA GOZAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. **EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, PUES LO ÚNICO QUE PRETENDE ES EVITAR LA DOBLE REMUNERACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y ASÍ GARANTIZAR LA ADMINISTRACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSO DEL ESTADO,** CUMPLIMIENTO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 (ART. 34), REPRODUCIDO EN LA CARTA DE 1991 (ART. 128), SOBRE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLEZCA LA LEY.

"SIENDO ASÍ, TAMPOCO LO ASISTE RAZÓN AL DEMANDANTE, PUES LA NORMA ACUSADA PARCIALMENTE NO INFRINGE EL ESTATUTO MÁXIMO."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años

de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los

docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que mediante radicado No 2019800301785512 del 10 de junio de 2019, se emite respuesta por parte de SUBDIRECTOR DE ASESORÍA Y CONCEPTUALIZACIÓN PENSIONAL, sobre la extensión de la jurisprudencia solicitada por la señora ALBA FERRER INES, identificado (a) con CC No. 22, 508,906 de JUAN DE ACOSTA, en los siguientes términos:

(....)

PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

La petición de extensión de jurisprudencia es la solicitud que puede elevar cualquier ciudadano ante una autoridad administrativa para que su caso particular se resuelva de igual manera al resuelto por una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho (Art. 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, las sentencias de unificación jurisprudencial, según el artículo 270 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de 16 Contencioso Administrativo son:

1. Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Sobre este tipo de sentencias el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 establece que "corresponde a la sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de /as Subsecciones de la corporación o de los tribunales, según sea el caso.

2. Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.

3. Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. ()

2. PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA INVOCADA

El caso de ahora NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 para estudiarse, pues la peticionaria:

Si bien es cierto invocó a su favor las sentencias del 04 de agosto de 2010 bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2006 7509-01 (0112-09) y del 21 de junio de 2016. Proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 25000-2342-000- 2013-04683-01 (3805-14), NO expuso una justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba la demandante a quien se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que la petición reúne los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, se indica lo siguiente:

1. Indicó que la peticionaria laboró por veinte años al servicio de la docencia oficial.

2. Solicitó para el reconocimiento de la pensión gracia la extensión de la jurisprudencia sentada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de junio de 2018 identificada bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14) precisando que:

-La Sala en pleno de la sección Segunda del Consejo de Estado, muta el anterior concepto plasmado en Sentencia de Unificación, precedente de obligatoria aplicación, situación que beneficia a mi representado, teniendo de presente que si bien en su nombramiento participa el delegado del Ministerio de Educación Nacional, como coordinador del FÉR ocupa una plaza territorial, lo que cambiaría la naturaleza de su vinculación, que anteriormente se consideraba Nacional por una vinculación Nacionalizada que dará lugar a la adquisición del derecho a la pensión gracia.

3. Así mismo reclama que la pensión grada deberá ser liquidada con el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, solicitando para el efecto, la extensión de la jurisprudencia sentada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010 identificada bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), indicando:

Mediante esta sentencia de Unificación el H. Consejo de Estado busca efectivizar en mejor medida, los derechos y garantías laborales de los trabajadores, unificando

varías sentencias encontradas , que revalidan un reconocimiento de todos los factores salariales como monto pensional, que no es nuevo sino que proviene de la legislación del año 1975, que emana un organismo y competencia para dirimir conflictos de los empleados públicos como lo es el Consejo de Estado, para el caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta la nueva posición adoptada por el órgano de cierre, es evidente la actual vulneración de los derechos de mi representado (a), toda vez, que la ausencia de los factores salariales, ocasionarían a mi mandante una mengua económica en su patrimonio: debemos recordar que la pensión constituye un Derecho de tracto sucesivo y vitalicio, por lo cual puede ser recusable en cualquier momento. (...)

La demandante Gladys Amanda Hernández Triana, dentro de la acción que definió la Sentencia de Unificación, laboró como docente, con tiempos acreditados claramente de vinculación territorial: mientras que la señora INES ALBA FERRER, acreditó (hasta la fecha de expedición del certificado) 28 artos, 8 meses y 16 días de servicios docentes, en los certificados del arto 2010 dice que son territoriales y en el certificado del año 2018 indica que la vinculación es NACIONAL, por lo que NQ existe certeza del tipo de vinculación de la docente al servicio del Departamento del Atlántico. Presentándose así una situación diferenciadora en lo que hace referencia al tipo de vinculación acreditado entre uno y otro caso.

CONCLUSIONES

Frente a la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018.

Esta Subdirección estima que en el presente caso, no es procedente extender los efectos jurídicos de la sentencia invocada, del 21 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, radicados No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-14), por cuanto:

(i) La peticionaría NO comprobó que cumple con los supuestos tácticos y jurídicos de la sentencia cuyos efectos solicita que le sean extendidos, tal y como se explicó líneas arriba, por presentarse circunstancias diferenciadoras, respecto del tipo de vinculación y el tiempo de servicios exigido como docente nacionalizado, esto es, 20 artos de servicio; y

(II) Las normas aplicables al presente caso, no deben Interpretarse en la forma indicada en la sentencia de Unificación.

Frente a la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010.

- En el presente caso no está llamada a prosperar la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia del 04 de agosto de 2010 expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), proferida por el Consejo de Estado, frente a la liquidación de la pensión teniendo en cuenta que:

(i) No hay lugar a efectuar el reconocimiento pensional bajo la figura de extensión de jurisprudencia, tampoco resulta procedente referimos a su liquidación.

(II) La sentencia del 4 de agosto de 2010 quedó sin efecto vinculante al ser recogido v rectificado en la sentencia dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018. donde se fijó una postura distinta y definitiva frente a la liquidación del IBL de las pensiones amparadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la cual NO CONTEMPLA la inclusión de todos los factores devengados en el último arto de servicios, criterio que se armoniza con el precedente jurisprudencial preferente y

vinculante de la Corte Constitucional, que en este caso corresponden a las siguientes providencias; C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016, SU 2010 de 2017, SU 395 de 2017, SU 631 de 2017, SU 023 de 2018, SU 068 de 2018.

En los anteriores términos damos el concepto jurídico pertinente sobre la petición de extensión de jurisprudencia de la referencia. (...)

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA, identificado(a) con CC número 41, 960,717 y con T.P. NO. 165395 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) ALBA FERRER INES, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



**EL ARCHIVO CENTRAL DE PENSIONES
 DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**

CERTIFICA:

Que revisados los archivos físicos y los inventarios existentes correspondientes al archivo de central N° 5, de prestaciones económicas, se certifica que a la fecha no se encontró documentación perteneciente a:

APELLIDOS – NOMBRES	NUMERO DE IDENTIFICACION
<i>Alba Ferrer Ines</i>	<i>22508906</i>

Se expide en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de Mayo de (2.010), Dos mil diez.

Cordialmente,

PEDRO PABLO GARCIA RODRIGUEZ
 Abogado Archivo central de Pensiones.

Elaboro : Ncuervo
Fuente : Base de datos con corte a Mayo 15 de 2010.
Original expediente prestacional del titular.

182 (3)



LOPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

UGPP

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa- Extensión de Jurisprudencia

Inés Alba Ferrer, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.508.906 expedida en Juan de Acosta, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237 de Armenia (Q)** y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717 de Armenia (Q)** y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **45542824 de Cartagena** y acreditado (a) con la T.P. No. **165.841**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, como lo establecen las Leyes 114/1913, 146/1928, 37/1933, 43/1975, 4/1976, 71/1988, 91/1989 y la Sentencia de Unificación proferida dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora **GLADYS AMANDA HERNÁNDEZ TRIANA** contra la UGPP, Radicado N° 25000234200020130468301, Número Interno N° 3805-2014, el día 21 de Junio de 2018 C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, en aplicación del artículo 102 del C.P.A.C.A.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Lo arriba escrito a mano también vale.

Atentamente,

ACEPTO:

Inés Alba Ferrer
C.C. No. 22.508.906.

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. **89.009.237 de Armenia (Q)**
T.P. No. **112.907 del C.S. de la Judicatura.**

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. **41.960.717 de Armenia (Q)**
T.P. No. **165.395 del C.S. de la Judicatura.**

DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA
C.C. No. **45542824 de Cartagena**
T.P. No. **165.841 del C.S. de la Judicatura.**



ANTIOQUIA: CRA. 60 # 30-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 105 - TEL. 322 0853 - CEL: 317 621 3524 - 310 423 2908 MEDELLÍN: ARAUCA: CRA. 23 # 20-31 BARRIO CAESPESQUE VENTANILLA
A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA: CEL: 317 892 7927. APARTADO: CRA. 99 # 98-35 C.C. APARTAMENTO OF. 221 - TEL. 310 429 3857. ATLANTICO: BARRIO LA GRAN
SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL. (6) 385 4003 - CEL: 310 458 1825 - 310 458 1471 - 310 458 1708. BARRANQUILLA: BOGOTÁ AMÉRICA: CRA. 31A # 25-51C BARRIO LA GRAN
AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL. (1) 696 3312 - (1) 712 4746. CEL: 324 352 1587 - 317 383 0581. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44 # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA
TEL. (1) 805 6020 CEL: 318 518 1768. BOGOTÁ BOLIVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FLO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDES" - TEL. (5) 664 0195 - 664 0187 - CEL: 314 776 2181 - 314 776 3466 - 314 776 4078
CARTAGENA: BOYACÁ: CLL. 21 # 0 - 62 PRIMER PISO. TEL. (8) 743 0366. CEL: 317 621 7957. TUNJA: CALDAS: CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LOPEZ. TEL. (6) 891 2191
CEL: 317 621 8044. MANIZALES: CARTAGO: CLL. 10 # 4-67 C.C. SANTA ANA PLAZA LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 274 4102 CEL: 317 641 1311. CAQUETA: CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371
7053 - 318 221 8331. FLORENCIA: CESAR: CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA. DEL: 317 383 0489 - 300 419 4304. VALLEDUPAR: CHOCO: CRA. 6 # 26-91 BARRIO LA VEDAREYES LOCAL 2. TEL. (4) 570 8228 CEL: 322 535
2430. QUIBDO: CÓRDOBA: CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4. PRIMER PISO. DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 631 0474. MONTERÍA: FACATAYVA: CLL. 6 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3720
GIRARDO: CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL CONFAGUNDI TEL: (1) 835 9832. BOGOTÁ: CLL. 13 # 5-87 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL: (1) 500 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 6 # 15A - 47 BARRIO ALGARRA 1. TEL.
(1) 982 8910. GUAJIRÁ: CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 319 862 8777. RIOHACHA: HUILA: CLL. 7 # 6-271 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARÁ - TEL: (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1307 - 322 705
5139 - 322 705 0079 - 321 303 5130 - 317 868 9275. NEIVA: MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA. LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 9833 - 304 242 7511 - 300 201 3845 - 301 336 2018. SANTA MARTA: META: CRA.
28 # 35-69 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8092. VILLAVICENCIO: NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 12-50 CENTRO. TEL: (7) 563 2632 - 572 2676. CUCUTA, QUINDIO.
CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL: (0) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381. ARMENIA: SANTANDER: CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES
"RES" - TEL: (7) 835 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. BUCARAMANGA: RISARALDA: CLL. 33 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2288

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
NOTARÍA ÚNICA DE JUAN DE ACOSTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO SNR
Ante El Notario Único de Juan de Acosta - Atlántico

Compareció quien dijo llamarse Sues -
Alba Ferrer.
quien exhibió la C.C. No. 22 502 906 -
de Juan de Acosta - Atlántico declaró que el
contenido del presente documento es cierto
y que la firma que allí aparece es la suya. La
huella dactilar impresa corresponde a la del
compareciente.

 Jesús Alba Ferrer
FIRMA
Juan de Acosta - Atlántico
22 AGO. 2018

HUELLA DEL
INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento



ESPACIO EN
LIBRE USO

NOTA
JUN 2018



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



57950

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinticuatro (24) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041960717, presentó el documento dirigido a LOS INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



58iwk1iki4gf

23/05/2019 - 15:37:12:599



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario veinticuatro (24) del Circulo de Bogota D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 58iwk1iki4gf



ESPACIO EN
ALMODO



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 848147A

Doctor (a):

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
CARRERA 38B 66 39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA
ATLANTICO-BARRANQUILLA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP39239 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: ALBA FERRER INES
Cédula Causante: CC 22508906
Radicado No. SOP201901033484





Doctor:
JAIRO CORTES ARIAS
Gerente Liquidador
CAJANAL E I C E EN LIQUIDACIÓN

Ref: Notificación por conducta concluyente

Respetado doctor:

Por medio de la presente comedidamente le informo que tengo pleno conocimiento de la existencia y contenido de la Resolución No.PAP011214 de fecha 30 de agosto de 2.010 y que por lo tanto **ME DOY POR NOTIFICADA, A PARTIR DE LA FECHA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Del mismo modo autorizo al señor **TOMÁS EMILIANO ARTETA ARTETA CON C.C.No.72.122.413 de Juan de Acosta (Atlco)**, para que en mi nombre reciba copia de la citada resolución.

Cordialmente,

Inés Alba Ferrer
INÉS ALBA FERRER
C.C.22.508.906 de Juan de Acosta (Atlco)

FREDY HERNÁNDEZ CORONELL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO

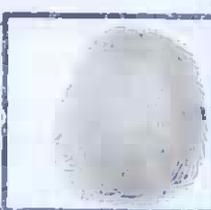
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito dirigido a: *Gerente Liquidador Cajanal* fue presentado personalmente por *Inés Alba Ferrer*.

identificado con C.C. TP. L.M.
No. *22.508.906* de *Juan de Acosta - Atl.*

Y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Inés Alba Ferrer
FIRMA
11 NOV 2010
FIRMA
Juan de Acosta, Atlántico





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No. 0279 de 197

0279

EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO
El Secretario de Educación del Atlántico

En uso de sus Facultades Legales

DECRETA:

- ARTICULO 1o.- Nómbrase a Maritza Barrios de Rodríguez a la Escuela No. 10. Mixta de Soledad en reemplazo de Carmen Melin de Devera, a quien se le concedió licencia según Resolución No. 082 del 29 de abril 76, vencida el día 4 de Junio y no se presentó dentro de los términos legales a reincorporarse a su cargo.
- ARTICULO 2o.- Declárese insubsistente a Luis Tejera F. como Director de Grupo del Colegio Francisco J. Cisneros de Puerto Colombia y a la por desempeñar el mismo cargo en el Colegio Nacional Técnico Industrial.
- ARTICULO 3o.- Nómbrase Alberto Varela Ariza (80. semestre matemáticas) profesor de 60 horas mensuales en el Colegio Simón Bolívar Nocturno, cargo vacante.
- ARTICULO 4o.- Nómbrase a Robinson Jiménez, Profesor de 64 horas mensuales de clases en el Colegio Colores M. Urdó de Soledad en reemplazo de Castulo Llanos, cargo vacante.
- ARTICULO 5o.- Nómbrase a Gregorio Nieto, Profesor de 50 horas mensuales en el Colegio Bat. Masculino de Soledad (cargo vacante)
- ARTICULO 6o.- Trasládase Alvaro Fabrega, del cargo de catastrático al de Director de Grupo y 40 horas mas de clases en el Colegio Bat. de Soledad masculino en reemplazo de Pedro de la Hoz a quien se declara insubsistente, por no ser escalafonado.
- ARTICULO 7o.- Nómbrase a Maria Colombia Badillo Racedo, Profesora por 70 horas mensuales de clases en el Colegio Bat. Masculino de Soledad, en reemplazo de Alvaro Fabrega, quien pasó a otro cargo.
- ARTICULO 8o.- Deróguese el Artículo No. 8o. del decreto No. 0259.
- ARTICULO 9o.- Tal como lo solicitan los interesados, se hace la siguiente penuta en el Colegio Bachillerato Masculino de Soledad. Trasládase a Angel de la Hoz Zambrano del cargo de profesor de 80 horas mensuales a Director de Grupo, en reemplazo de Carlos Sanjuan Rodriguez, a quien, a su vez se traslada de Director de Grupo a Profesor de 80 horas mensuales en reemplazo de Angel de la Hoz Zambrano.
- ARTICULO 10o.- Declárese el artículo No. 11o. del decreto No. 0265, en el sentido de que la declarada insubsistente de las 40 horas en el colegio Bat. de Soledad no es Boliviana Fragozo de Flores sino Boliviana Flores de Fragozo
- ARTICULO 11o.- Aceptase la renuncia a Inés Alba Ferrer del cargo de na

54
7

JUN 1976
ECN



SECRETARIA DE EDUCACION

Resolución No. 0279 de 1976

0279

El ~~Secretario de Educación~~ del Atlántico

En uso de sus Facultades Legales

ARTICULO 11o.- ~~Se~~ ~~nombrase~~ ~~la~~ ~~Escola~~ ~~No.~~ ~~20~~ ~~para~~ ~~Niñas~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~y~~ ~~nombrase~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~reemplazo~~ ~~a~~ ~~Delaney~~ ~~Esther~~ ~~Higgins~~ ~~Royce~~.

ARTICULO 12o.- ~~Se~~ ~~aceptase~~ ~~la~~ ~~renuncia~~ ~~a~~ ~~Marina~~ ~~Muñoz~~ ~~de~~ ~~Cárdenas~~ ~~como~~ ~~Edu-~~ ~~cadora~~ ~~de~~ ~~Alfabetización~~ ~~y~~ ~~nombrase~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~reemplazo~~ ~~a~~ ~~Edu-~~ ~~ardo~~ ~~Pedroza~~ ~~Cervantes~~.

ARTICULO 13o.- ~~Se~~ ~~nombrase~~ ~~a~~ ~~Silvio~~ ~~Velásquez~~, ~~como~~ ~~profesor~~ ~~de~~ ~~40~~ ~~horas~~ ~~de~~ ~~clases~~ ~~mensuales~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~colegio~~ ~~Bat.~~ ~~Simón~~ ~~Bolívar~~ ~~Nocturno~~ ~~por~~ ~~estar~~ ~~vacante~~.

ARTICULO 14o.- ~~Se~~ ~~nombrase~~ ~~el~~ ~~profesor~~ ~~Alfredo~~ ~~Andrzej~~ ~~P.~~ ~~por~~ ~~30~~ ~~horas~~ ~~men-~~ ~~suales~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~Escuela~~ ~~Industrial~~ ~~de~~ ~~Maranoz~~, ~~cargo~~ ~~vacante~~.

ARTICULO 15o.- ~~Se~~ ~~nombrase~~ ~~a~~ ~~Alvira~~ ~~Jiménez~~ ~~González~~ ~~por~~ ~~30~~ ~~horas~~ ~~mensua-~~ ~~les~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~Colegio~~ ~~de~~ ~~Bat.~~ ~~de~~ ~~Piojó~~ ~~en~~ ~~reemplazo~~ ~~de~~ ~~Sixto~~ ~~Jiménez~~ ~~quien~~ ~~abandonó~~ ~~el~~ ~~cargo~~.

ARTICULO 16o.- ~~Se~~ ~~nombrase~~ ~~40~~ ~~horas~~ ~~más~~ ~~de~~ ~~clases~~ ~~a~~ ~~Luz~~ ~~Marina~~ ~~Correa~~, ~~en~~ ~~el~~ ~~Colegio~~ ~~Ntra.~~ ~~Sra.~~ ~~de~~ ~~Fátima~~ ~~de~~ ~~Sabanagrande~~, ~~cargo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~encuentra~~ ~~vacante~~.

ARTICULO 17o.- ~~Se~~ ~~aplicase~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~No.~~ ~~6o.~~ ~~del~~ ~~Decreto~~ ~~No.~~ ~~0242~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~sentido~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~nombrada~~ ~~por~~ ~~32~~ ~~horas~~ ~~de~~ ~~clases~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~Es-~~ ~~cuela~~ ~~Normal~~ ~~no~~ ~~es~~ ~~Mariene~~ ~~Morales~~ ~~sino~~ ~~Marlene~~ ~~Molina~~.

ARTICULO 18o.- ~~Se~~ ~~trasládase~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~Licenciada~~ ~~Emelia~~ ~~Gómez~~ ~~del~~ ~~Instituto~~ ~~Politécnico~~ ~~Femenino~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~Normal~~ ~~Nuestro~~ ~~Sr.~~ ~~de~~ ~~Fáti-~~ ~~ma~~ ~~de~~ ~~Sabanagrande~~.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

12. Dado en Bogotá, a los...

Rafael Valderrama
Gobernador



16 JUL. 1976

Adolfo Alvarez Rivera
Secretario de Educación

16 Julio 1976

2010



Radicado No. 2019500501608732
 Fecha Rad. 24/06/2019 08:13:01
 Radicador: YEFERSON STIVE FONTECHA
 Folios: 19 Anexos: 0



Canal de Recepción Presencial
 Sede Montevideo
 Remitente LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 492 80 80
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

pensiones
 cc 22508906



Formulario único de solicitudes prestacionales Distribución gratuita prohibida su venta

Importante:

- Antes de iniciar el diligenciamiento consulte las instrucciones que se encuentran en la última hoja, recuerde que debe registrar toda la información solicitada.
- El formulario puede diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Utilice únicamente el espacio proporcionado para diligenciar la información.

Fecha de diligenciamiento:
 AAAA/MM/DD

Tipo de solicitud realizada por el titular y/o titular fallecido:

<input type="checkbox"/> Pensión vejez y/o jubilación	<input type="checkbox"/> Pensión sanción	<input type="checkbox"/> Indemnización sustitutiva vejez	<input type="checkbox"/> Auxilio funerario
<input type="checkbox"/> Pensión invalidez	<input type="checkbox"/> Pensión convencional	<input type="checkbox"/> Indemnización sustitutiva invalidez	<input type="checkbox"/> Designaciones en vida
<input type="checkbox"/> Pensión de sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Pensión provisional	<input type="checkbox"/> Indemnización sustitutiva sobrevivientes	
<input checked="" type="checkbox"/> Pensión gracia	<input type="checkbox"/> Pago único a herederos	<input type="checkbox"/> Reliquidación	

Administradora, entidad liquidada o fondo: _____

I. Información personal del titular del derecho:

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico: Si No

Tipo de documento: CC CE TI PA Número de documento: 22508906

Primer apellido: Alba Segunda apellido: Ferrer

Primer nombre: Ines Segundo nombre: _____

Dirección de correspondencia: Calle 4 # 44

Barrio: _____ Ciudad / Municipio: Juan de Acosta Departamento: Atlántico

Teléfono fijo: 8754216 Celular 1: 301 4771122 Celular 2: 300 2214212

Correo(s) electrónicos(s): Inalte2009@hotmail.com

II. Información personal del solicitante:

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico: Si No

Tipo de solicitante: Apoderado Representante legal Curador, guardador o tutor Beneficiario Autorizado

Tipo de documento: CC CE TI PA Número de documento: 41960717 Número tarjeta profesional: 1653915 Fec. Exped. Tarjeta profesional: 2008/01/11

Primer apellido: Lopez Segundo apellido: Quintero

Primer nombre: Laura Segundo nombre: Marcela

Dirección de correspondencia: C. 38 B # 66-39 Sede ADEA SINDICATO DE EDUCADORES

Barrio: _____ Ciudad / Municipio: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Teléfono fijo: 310 458 1625 Celular 1: _____ Celular 2: _____

Correo(s) electrónicos(s): Laura@lopezquinteroabogados.com

III. Información del beneficiario del titular del derecho 4

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Tipo de documento			Número de documento			
			CC <input type="checkbox"/>	CE <input type="checkbox"/>	TI <input type="checkbox"/>	PA <input type="checkbox"/>	RC <input type="checkbox"/>	NU <input type="checkbox"/>	
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco							
		<input type="checkbox"/> Hijos	<input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años	<input type="checkbox"/> Hijo inválido					
Primer nombre	Segundo nombre	<input type="checkbox"/> Padres	<input type="checkbox"/> Hijos menores	<input type="checkbox"/> % Invalidez					
		<input type="checkbox"/> Cónyuge	<input type="checkbox"/> Compañero	<input type="checkbox"/> Otro					
Dirección de correspondencia									
Barrio	Ciudad / Municipio			Departamento					
Teléfono fijo	Celular 1		Celular 2						
Correo(s) electrónicos(s)									

Información del beneficiario del titular del derecho 5

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Tipo de documento			Número de documento			
			CC <input type="checkbox"/>	CE <input type="checkbox"/>	TI <input type="checkbox"/>	PA <input type="checkbox"/>	RC <input type="checkbox"/>	NU <input type="checkbox"/>	
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco							
		<input type="checkbox"/> Hijos	<input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años	<input type="checkbox"/> Hijo inválido					
Primer nombre	Segundo nombre	<input type="checkbox"/> Padres	<input type="checkbox"/> Hijos menores	<input type="checkbox"/> % Invalidez					
		<input type="checkbox"/> Cónyuge	<input type="checkbox"/> Compañero	<input type="checkbox"/> Otro					
Dirección de correspondencia									
Barrio	Ciudad / Municipio			Departamento					
Teléfono fijo	Celular 1		Celular 2						
Correo(s) electrónicos(s)									

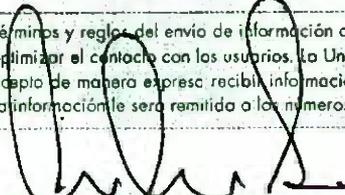
Información del beneficiario del titular del derecho 6

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Tipo de documento			Número de documento			
			CC <input type="checkbox"/>	CE <input type="checkbox"/>	TI <input type="checkbox"/>	PA <input type="checkbox"/>	RC <input type="checkbox"/>	NU <input type="checkbox"/>	
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco							
		<input type="checkbox"/> Hijos	<input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años	<input type="checkbox"/> Hijo inválido					
Primer nombre	Segundo nombre	<input type="checkbox"/> Padres	<input type="checkbox"/> Hijos menores	<input type="checkbox"/> % Invalidez					
		<input type="checkbox"/> Cónyuge	<input type="checkbox"/> Compañero	<input type="checkbox"/> Otro					
Dirección de correspondencia									
Barrio	Ciudad / Municipio			Departamento					
Teléfono fijo	Celular 1		Celular 2						
Correo(s) electrónicos(s)									

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autorizo a la Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional, información general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico	Mensajes de texto SMS	Correo electrónico
	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Términos y reglas del envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos el servicio de mensajes de datos por medio electrónico está concebido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará del envío de información institucional relevante así como la relacionada con asuntos importantes de su trámite. El usuario, acepta de manera expresa recibir información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves. La información le será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registradas en el presente formulario.


FIRMA DEL SOLICITANTE

41.960.777
No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO



N°60752

Pensión

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2023800101870032
Fecha Rad: 18/08/2023 15:13:48
Radicador: CINDY GRACIELA SANCHEZ
Folios: 1, Anexos: 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Atención: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Muralla Loma B-17 y B-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 61 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ALBA FERRER INES la cédula de ciudadanía No. 22508906 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 18 de Agosto de 2023.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega.



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Adriana Moreno – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Marisol Jaimes Calderón – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos Minhacienda



CERTIFICACIÓN

Una vez revisados los aplicativos del Sistema de información de CAJANAL EICE - hoy en liquidación-, se estableció que a la fecha el (la) Señor(a) **ALBA FERRER INES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 22508906, **NO** se encuentra pensionado(a).

La presente certificación se expide en cumplimiento del Poder General que para contestar Derechos de Petición fue otorgado por la liquidadora de CAJANAL EICE -hoy en liquidación-, Dra. Julia Gladys Rodríguez D'Aleman, mediante escritura pública No 1626 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, de fecha 02 de Julio de 2009

Dada a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

Cordialmente,


JAIME VILLAVECES BAHAMON
Gerente
Patrimonio Autónomo BuenFuturo



Gobernación
del Atlántico

Secretaría General
Subsecretaría de Talento Humano



12

Barranquilla, 4 de febrero de 2010

**LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

CERTIFICA

Que revisadas las nóminas de pensionados de la Gobernación del Atlántico, se ha verificado que el señor (a) **INES ALBA FERRER** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **22.508.906** , no es pensionado del nivel central del Departamento.

YAZMER RAMOS GARCIA
Subsecretaria de Talento Humano

unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co - bcastilla@atlantico.gov.co
Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono: 330 71
11.02.10- 10:50



GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL DE NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Que revisada la Nómina de Pensionados del I.S.S Asegurador y de acuerdo a la verificación realizada **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte del I.S.S. el(la) señor(a) **INES ALBA FERRER** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania 22508906**

Se expide a solicitud del interesado(a) a los 11 días del mes de Febrero de 2010

NICOLAS SOLANO
CAP BARRANQUILLA



FABIO 40

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Decreto 2196 de 2009

HOJA DE TRAMITACIÓN DE CORRESPONDENCIA

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
02/Ago/2011 18:20:00 ZGONZALEZ
CORRES



FCIOS 2
ASUNTO: RESPUESTA LIQ 219692 ALLEGA CONSIGNACION POR VALOR DE 10.800 PESOS INES ALBA FE
COMPANIA: ARMANDO RIVAS
REMITENTE: ARMANDO RIVAS
DESTINATARIO: INVIDA ESPINOSA RAMLIDIO
DEPENDENCIA: ARCHIVO CENTRAL DE PENSIONES
(Prohibido) CRC - S.A.D

A _____

DEL LIQUIDADOR

Enterarse y Archivar

Sus comentarios antes del _____

Dar trámite respectivo

Analizar y responder antes del _____

Analizar y preparar respuesta para mi firma
antes del _____

URGENTE

COMENTARIOS:

Remitido Por: _____



ACTUALIZACION DE DATOS SOLICITANTE

Nombre del solicitante:

C.C.:

Dirección Nueva:

Dirección Antigua:

Barrio:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Observación:

ACTUALIZACION DE DATOS APODERADO:

Nombre del apoderado:

C.C.:

Dirección Nueva:

Dirección Antigua:

Barrio:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Observación:



ACTA DE POSESION

En la ciudad de Barranquilla, a VEINTISEIS (26) día del mes de MAIZO de 1.975, en su residencia pública el señor Gobernador, presentó al despacho el señor INES ALBA FERRER, con el objeto de tomar posesión del cargo de MAESTRA DEL DEPARTAMENTO EN SEGUNDA CATEGORIA.

por asignación mensual de \$ 2.300,00 para que ha sido nombrado por DECRETO N° 0211 de MAIZO 18/75

Presento los siguientes documentos
 Cédula de Ciudadanía N° 22.508.006 expedida en JUAN DE ACOSTA
 Libreta Militar N° _____ Certificado de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional N° 0177375 Junio 5/75, Certificado de Policía (Decreto N° 384 de 1954) N° _____, Carnet de Salud N° _____ y Certificado de afiliación a la Caja DP TAL de Previsión Soc AFILIADA. El Señor

Gobernador, le recibió el juramento en forma legal, mediante el cual ofreció desempeñar bien y fielmente las funciones de su cargo, según su leal saber y entender, y cumplir la Constitución y Leyes de la República.

Pagó por derecho de posesión (gravamen Departamental) \$ 133,92 en estampillas Pro-Palacio Departamental.

3,00 en estampillas Badas de Oro del Departamento del Atlántico

115,00 Valor correspondiente al Impuesto de Timbre Nacional con

8,00 en estampilla de Turismo

46,00 en estampillas Impuesto de Previsión Social Departamental y

la cual se termina esta diligencia, que se firma por los que en ella han intervenido.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, (Fdo) ROBERTO GOMEZ ECHEVERRIA

EL POSESIONADO, (Fdo) INES ALBA FERRER.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO, S (Fdo) OROFRE MENDOZA PEÑA

Es fiel copia de su original- Se Adhiere en estampillas originales por valor de \$

14 de JULIO de 1975

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANOS

[Handwritten Signature]
 Jefe de Personal
 Gobernación

Certifico que este documento es fiel copia del que reposa en el expediente
 Barranquilla.

[Handwritten Signature]
 SUBSECRETARIA
 9 de ABR. 2019



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

Bogotá D.C.



**REF: PETICIÓN RECONOCIMIENTO PENSIONAL POR
EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA**

SOLICITANTE: INÉS ALBA FERRER

C.C. 22.508.906 DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.960.717** expedida en **ARMENIA (QUINDÍO)**, acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. **165.395** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de mi representado (a) que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el capítulo I y II del título II de la Ley 1755 de 2015, y en especial lo contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de solicitar **EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA** de conformidad con el artículo 102 del C.P.A.C.A., que se fundamenta en lo siguiente:

I. RAZONES DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: INÉS ALBA FERRER, laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de gracia, por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE**.

SEGUNDO: Al haber quedado demostrado que la pensión de gracia no se paga con base en aportes y además es una pensión regulada por leyes especiales, esta debe cancelarse con base en todos los factores salariales que el docente percibe. El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, determina:

“... El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja Nacional de Previsión Social se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”. (Negrilla en la copia).

No puede observarse, que si bien es cierto que la Ley 33 de 1985 limitó la cuantía de la pensión al 75% del salario que sirvió de base para los aportes en el último año de servicio, no menos cierto lo es, que el inciso (29) del mismo artículo exceptuó expresamente a aquellos empleados que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es del caso de mi mandante por pertenecer a la actividad



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

de un régimen especial de pensiones, como es del caso de mi mandante por pertenecer a la actividad docente a un régimen especial – pensional, ser beneficiaria de una pensión de jubilación gracia – y no cancelarse esta sobre la base de aportes a CAJANAL.

TERCERO: El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación, bajo radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con fecha del 04 de Agosto de 2010, M.P. **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, estableció:

“... tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificadas por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho derecho se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 35 de 1985, modificada por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso Base de liquidación de la pensión jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los derechos sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución de los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones...”

Mediante esta sentencia de Unificación el H. Consejo de Estado busca efectivizar en mejor medida, los derechos y garantías laborales de los trabajadores, unificando varias sentencias encontradas, que revalidan un reconocimiento de todos los factores salariales como monto pensional, que no es nuevo sino que proviene de la legislación del año de 1945, que emana un organismo y competencia para dirimir conflictos de los empleados públicos como lo es el Consejo de Estado, para el caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta la nueva posición adoptada por el órgano de cierre, es evidente la actual vulneración de los derechos de mi representado (a), toda vez, que la ausencia de los factores salariales, ocasionarían a mi mandante una mengua económica en su patrimonio; debemos recordar que la pensión constituye un derecho de tracto sucesivo y vitalicio, por lo cual puede ser revisable en cualquier momento.

CUARTO: El Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter en sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho en el expediente: **25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)**, incoado por la señora Gladys Amanda Hernández Triana contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), determinó los lineamientos sobre el reconocimiento de la pensión gracia, situación que conlleva a que mi representado sea acreedor de esta pensión de jubilación.

La precitada sentencia, expuso y aclaró los motivos por los cuales para las vinculaciones de los docentes se deben tener en cuenta dos factores como lo son el nombramiento y la plaza a ocupar, cambiando el criterio pacífico hasta la fecha de su publicación, siendo que prevalecía el origen de los recursos, que la alta corte definió de la siguiente manera:

ANTIGUOS TERRITORIOS: Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 28 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3655 - 312 632 5431 Villavicencio. **ANTIOQUIA:** Cra. 50 # 30 - 103 Av. Palacio Edificio Guardia Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 841 1297 - 317 821 7857 - 317 6213 542 Medellín. **ARAUCA:** Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primera Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 882 7927 Arauca. **APARTADO:** Cra. 99 # 98 - 35 Centro Empresarial Apartado Of. 221 Tel. (4) 828 1033 Cel. 310 429 3857 Apartado. **ATLÁNTICO:** Cra. 38B # 68 - 39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tel. (5) 385 4603 Cel. 315 584 8820 Barranquilla. **BOGOTÁ:** Cra. 31A # 25A - 28 Barrio Gran América. Cil. 44 # 54 - 78 Piso 3. Barrio La Esmeralda Tel. (1) 895 3312 - (1) 712 4748 - (1) 805 8620 Cel. 318 510 1768 - 318 510 3253 Bogotá. **BÓLIVAR:** Centro Cil. Cuartel del Fijo - Casa del Educador # 38 - 32 Tel. (5) 664 0196 - (5) 664 0187 Cel. 314 778 4078 Cartagena. **BOYACÁ:** Cil. 21 # 9 - 62 Primer Piso Tel. (8) 743 0366 Cel. 317 621 7891 Tunja. **CALDAS:** Cil. 22 # 23 - 23 Local 1. Edificio Concha López Tel. (8) 891 2191 - (6) 891 2192 Cel. 318 514 8141 - 318 294 5127 Manizales. **CARTAGO:** Cil. 10 # 4 - 57 C.C. Santa Ana Plaza Local 111 - 112 - 113 Tel. (2) 214 4102 Cel. 317 516 0441 Cartago. **CAQUETÁ:** Cra. 13 Cil. 13 Esquina Barrio Centro. Local 1 Tel. (8) 437 7043 Cel. 318 603 7688 Florencia. **CESAR:** Cil. 15 # 11 - 37 Barrio Loperena Tel. (5) 589 8157 Cel. 318 847 5992 - 317 424 1421 Valledupar. **CHOCÓ:** Cra. 6 # 26 - 91 Barrio Alameda Reyes. Local 2 Tel. (4) 870 8226 Cel. 317 872 1530 Quibdó. **CÓRDOBA:** Cra. 4 # 26 - 15 Esquina Local 4. Primer piso Tel. (1) 891 3700 Girardot. **GUAJIRA:** Cra. 7 # 4 - 05 Tel. (5) 727 2110 Cel. 317 576 7473 Riohacha. **HUILA:** Cil. 7 # 6 - 27 Local 105 - 106. Primer piso. **Facativá.** **GIRARDOT:** Calle 18 # 12 - 39 Al Respaldo del Hotel COMFACUNDI Tel. (1) 891 3700 Girardot. **GUAJIRA:** Cra. 7 # 4 - 05 Tel. (5) 727 2110 Cel. 317 576 7473 Riohacha. **HUILA:** Cil. 7 # 6 - 27 Local 105 - 106. Primer piso. Edificio Caja Agraria Tel. (8) 871 1118 Cel. 318 887 2002 - 318 493 8448 Neiva. **MAGDALENA:** Cil. 22 # 4 - 70 Edificio Galaxia. Local 114 y 115 Tel. (5) 439 5147 Cel. 318 886 5182 Santa Marta. **META:** Cra. 28 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3655 - 312 632 5431 Villavicencio. **NORTE DE SANTANDER:** Av. 6 # 12 - 60 Centro Tel. (7) 572 2676 Cel. 318 481 9484 Cúcuta. **QUINDÍO:** Cra. 13 # 15 Norte 35 Diagonal Restaurante La Fogata Tel. (6) 749 7777 - (6) 749 7876 Cel. 317 641 2381 - 318 895 2814 Armenia. **SANTANDER:** Cra. 27 # 34 - 62 Primer piso, junto al Sindicato de Educadores SES. Cra. 27 # 34 - 44 Sindicato de Educadores SES, Piso 8 Tel. (7) 635 0400 - (7) 634 3817 - (7) 634 3818 - (7) 634 3619 Cel. 317 821 8096 - 317 621 8095 - 318 857 7044 Bucaramanga. **RISARALDA:** Cil. 13 # 6-38 Frente al Sindicato de Educadores SER Tel. (8) 333 2366 Cel. 317 821 7971 Pereira. **SOACHA:** Calle 13 # 5 - 97 C.C. Tequendamá, Piso 3, Local 205 Tel. (1) 900 3124 Soacha. **SUCRE:** Cil. 22 # 18 - 10 Local 101 Centro Tel. (5) 271 4129 Cel. 318 557 7140 - 317 821 3472 Strocitejo. **VALLE DEL CAUCA:** Cil. 9 # 4 - 39 Local 101 y 104 C.C. El Cid Tel. (2) 489 4182 - (2) 489 5021 Cel. 317 587 2273 Cali. **ZIPACUARA:** Calle 5 # 10A - 47 Barrio Algarra 1 Tel. (1) 882 6910 Zipacuará.



" De acuerdo con lo expuesto, antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 los FER no eran dependencias de la administración departamental, como erradamente se consideró en los actos demandados, sino un órgano que, pese a tener en su Junta Directiva representantes de la Nación y de las entidades territoriales, hacían parte de la estructura del sector educativo nacional, cuya función era la administración de los recursos del presupuesto general de la Nación destinado al servicio educativo a cargo de la Nación en los departamentos y distritos.

Una vez reincorporado el concepto de situado fiscal a la Constitución Política de 1991 y mientras se expedía la ley a que se refiere el artículo 356, y aún después de que ésta se expidiera, pero antes de que se diera cumplimiento a las condiciones previstas en dicha ley para la transferencia de funciones y recursos a las entidades territoriales en materia de educación y salud, la situación de los FER, de los recursos que administraba y del control de su gestión fiscal siguió siendo la misma, y sólo se modificó por la entrega del servicio de educación a los departamentos en los términos de la Ley 60/93.

Fue así como los FER se incorporaron a la estructura administrativa de los departamentos y distritos, y los recursos del nuevo situado fiscal pasaron a incorporarse a los presupuestos de las entidades territoriales y en consecuencia, su control fiscal pasó a ser del resorte de las contralorías territoriales, sin perjuicio del control prevalente que corresponde a la Contraloría General en consideración al origen nacional de esos recursos¹⁰."

La Sala en pleno de la sección Segunda del Consejo de Estado, muta el anterior concepto, plasmando en Sentencia de Unificación, precedente de obligatoria aplicación, situación que beneficia a mi representado, teniendo de presente que si bien en su nombramiento participa el delegado del Ministerio de Educación Nacional, como coordinador del FER, ocupa una plaza territorial, lo que cambiaría la naturaleza de su vinculación, que anteriormente se consideraba Nacional por una vinculación Nacionalizada, que dará lugar a la adquisición del derecho a la pensión gracia.

II. PETICIONES

1. Se dé aplicación al artículo 102 del C.P.A.C.A., por ser mi mandante un caso análogo al que allí se resolvió.
2. Se ordene el reconocimiento y pago de una pensión gracia, a partir del momento en que mi representado (a) adquirió el status jurídico, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a).
3. Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique el ajuste de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, sentencia de 3 de noviembre de 2011,



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

5. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder legalmente otorgado.
- Formulario Único de Solicitudes Prestacionales.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
- Certificado de Salarios correspondiente al año anterior a la adquisición del status de pensionado (a).
- Certificado del Tiempo de Servicios de mi representado.
- Declaración extrajuicio.
- Registro Civil de nacimiento

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 38B No. 66-39 Sede del Sindicato de Educadores ADEA, en la ciudad de BARRANQUILLA. Correo electrónico laura@lopezquinteroabogados.com.

Atentamente,

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. 41.960.717 de ARMENIA (QUINDÍO)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.



Radicado No. 2019800301765512
 Fecha Rad: 10/08/2019: 11:45:41
 Radicador: JOHANA ALEXANDRA CASTRO
 Folios: 5; Antioque



Canal de Recepción: Oro
 Sede: Manizales
 Remitente: JOHN JAIRO BELTRAN QUIRÓNES
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 88A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 80
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Bogotá D.C.,

PARA: FREDY YESID RAMIREZ
 Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: SUBDIRECTOR DE ASESORÍA Y CONCEPTUALIZACIÓN PENSIONAL

ASUNTO: SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL -1110- ASOCIAR COMO DOCUMENTO OT
 Radicado: 2019500501608732

Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:

Información Causante				
Nombre Causante	Tipo de Identificación	Número	Fondo	
INES ALBA FERRER	C.C.	22508906	CAJANAL	
Información Beneficiarios				
Nombre Beneficiarios	Tipo de Identificación	Número		
Información de Ubicación para Notificación (solo para procesos ejecutivos)				
Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono de Contacto	
Trámite Solicitado				
Crear/Asociar SOP/SNN	<input type="checkbox"/> Crear SOP <input type="checkbox"/> Crear SNN	<input type="checkbox"/> Asociar SOP <input type="checkbox"/> Asociar SNN	Solo incluir en Expediente	X
Actuaciones judiciales o penales (Para el caso de Jurídica)				
Auto Suspensión Provisional Parcial	Fallo Suspensión Parcial		Fallo Judicial	
Auto Suspensión Provisional Total	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda
Resolución u orden Fiscalía	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
Título Dejado sin Efectos	Fallo Suspensión total		Proceso Ejecutivo	
Decaimiento	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha presentación demanda	Instancia en la que se solicita crear la SOP
Otro: _____	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	<input type="checkbox"/> Mandamiento de Pago <input type="checkbox"/> Sentencia Ejecutiva en Firme <input type="checkbox"/> Liquidación crédito
Proceso Escritural	Fallo oral requiere transcripción SI ___ NO ___		FALLO REQUIERE APLICAR ESTRATEGIA DE DEFENSA JUDICIAL?: SI ___ NO ___	
Proceso Oral				
Documentos Soporte de la Solicitud				
Resolución, orden, Auto o Fallo		Constancia de Ejecutoria		
Copia Simple	Copia auténtica	En trámite	Copia auténtica	Copia Simple
Mandamiento de pago	No. Radicado Fallo allegado por el ciudadano:	No. de Radicado del Proceso (23 dígitos):		
Observaciones:				

Pensión

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito comunicarle que la petición elevada por la señora INES ALBA FERRER a través de apoderado, mediante la cual solicitó la aplicación de los precedentes jurisprudenciales sentados con las sentencias del 04 de agosto de 2010 bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) y del 21 de junio de 2018, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, para el reconocimiento de una pensión gracia, no reúne los requisitos de una petición de extensión de jurisprudencia.

En orden a resolver lo anterior conviene precisar en qué consiste el instrumento creado por el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, denominado petición de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.



GP-FOR-061 Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional

PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

La petición de extensión de jurisprudencia es la solicitud que puede elevar cualquier ciudadano ante una autoridad administrativa para que su caso particular se resuelva de igual manera al resuelto por una **sentencia de unificación jurisprudencial** dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho (Art. 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, las sentencias de unificación jurisprudencial, según el artículo 270 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son:

1. Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Sobre este tipo de sentencias el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la corporación o de los tribunales, según sea el caso"*.
2. Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
3. Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011 declaró exequible de manera condicionada el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, *"en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad"*.

Así mismo, esa misma Corporación en la sentencia C-816 de 2011 declaró la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose entender que las autoridades, al extender los efectos de unificación dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales, base de sus decisiones, observarán con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

Entonces, las autoridades administrativas al resolver los asuntos de su competencia y las peticiones de extensión de jurisprudencia deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial, es decir, las previstas en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 ya enunciadas, en concordancia con el artículo 271 *ibidem* y de manera preferente con los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables al conflicto bajo estudio.

De otro lado, el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 determinó que la petición de extensión de jurisprudencia deberá contener los siguientes requisitos, a saber:

1. **Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.**
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiera necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

El mismo artículo establece que las autoridades administrativas podrán denegar la solicitud de extensión de jurisprudencia sólo en los siguientes eventos:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.
3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Claro como está, la definición del mecanismo de petición de extensión de jurisprudencia y lo que constituye una sentencia de unificación, procede esta Subdirección a estudiar la petición elevada por la peticionaria, así como las sentencias que invoca para determinar si resulta procedente extender sus efectos.

2. PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA INVOCADA

El caso de ahora NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 para estudiarse, pues la peticionaria:

Si bien es cierto invocó a su favor las sentencias del **04 de agosto de 2010** bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) y del **21 de junio de 2018**, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-

2013-04683-01 (3805-14), NO expuso una justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba la demandante a quien se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que la petición reúne los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, se indica lo siguiente:

1. Indicó que la peticionaria laboró por veinte años al servicio de la docencia oficial.
2. Solicitó para el reconocimiento de la pensión gracia la extensión de la jurisprudencia sentada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de junio de 2018 identificada bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14) precisando que:

"La Sala en pleno de la sección Segunda del Consejo de Estado, muta el anterior concepto plasmado en Sentencia de Unificación, precedente de obligatoria aplicación, situación que beneficia a mi representado, teniendo de presente que si bien en su nombramiento participa el delegado del Ministerio de Educación Nacional, como coordinador del FER, ocupa una plaza territorial, lo que cambiaría la naturaleza de su vinculación, que anteriormente se consideraba Nacional por una vinculación Nacionalizada que dará lugar a la adquisición del derecho a la pensión gracia."

3. Así mismo reclama que la pensión gracia deberá ser liquidada con el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, solicitando para el efecto, la extensión de la jurisprudencia sentada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010 identificada bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), indicando:

"Mediante esta sentencia de Unificación el H. Consejo de Estado busca efectivizar en mejor medida, los derechos y garantías laborales de los trabajadores, unificando varias sentencias encontradas, que revalidan un reconocimiento de todos los factores salariales como monto pensional, que no es nuevo sino que proviene de la legislación del año 1975, que emana un organismo y competencia para dirimir conflictos de los empleados públicos como lo es el Consejo de Estado, para el caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta la nueva posición adoptada por el órgano de cierre, es evidente la actual vulneración de los derechos de mi representado (a), toda vez, que la ausencia de los factores salariales, ocasionarían a mi mandante una mengua económica en su patrimonio; debemos recordar que la pensión constituye un derecho de tracto sucesivo y vitalicio, por lo cual puede ser recusable en cualquier momento."

2.1. SENTENCIAS INVOCADAS

2.1.1. Sentencias SUJ-11-S2

ANÁLISIS DE SENTENCIA	
Sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación impetrado por la demandante señora Gladys Amanda Hernández Triana en contra de la UGPP, tendiente al reconocimiento de la pensión gracia.	
SUPUESTOS FÁCTICOS	SUPUESTOS JURÍDICOS
<p>La demandante nació el 29 de octubre de 1952, y aduce completar más de 20 años de servicio como docente oficial territorial, sin embargo la petición de reconocimiento de la pensión gracia, fue negada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, en consideración a que no cumplió el requisito legal de acreditar la vinculación como docente oficial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.</p> <p>Sin embargo, se aceptó dentro de la controversia judicial que la señora Hernández Triana laboró por 20 años, como docente territorial para la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá, incluyendo tiempos con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, al considerar:</p> <p>(...) En ese orden, se tiene que la demandante acreditó en debida forma que su vinculación y permanencia en el servicio oficial docente, lo fue en calidad de educadora territorial, bajo la dirección del Distrito Capital de Bogotá. Así las cosas, la interesada demostró plenamente los requisitos necesarios para acceder a la referida prestación, como son el haber prestado los servicios como docente en planteles distritales por veinte (20)</p>	<p>El Consejo de Estado estableció como conclusiones de unificación en relación con la financiación de las vinculaciones del orden nacional cuya fuente de recursos fuera del Situado Fiscal, las siguientes:</p> <p>i) Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.</p> <p>ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.</p> <p>iii) La financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1988).</p> <p>iv) Así como los fondos educativos regionales atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible</p>

años, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (11 de febrero de 1974), contar con 50 años de edad (pues los cumplió el 29 de octubre de 2002) y observar una buena conducta en su desempeño como docente.

Razón por la cual, en lo que respecta al fondo del asunto controvertido, se revocará la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda y en su lugar se declarará nula la Resolución UGM 23107 del 28 de diciembre de 2011 y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia deprecada, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensonal.

(...)"

colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —situado fiscal— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —situado fiscal— cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones." (Negrilla propia)

TRÁMITE ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En cumplimiento del artículo 814 de la Ley 1564 de 2012 esta Entidad mediante oficio No. 201811107261541 del 15 de agosto de 2018, solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado su concepto previo frente a la aplicación de la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia invocada; por lo tanto la Agencia se ha pronunciado respecto a la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, mediante radicado No. UGPP 201880012929062 del 17 de septiembre de 2018, considerando principalmente:

"(...) la Agencia encuentra que ésta responde a la primera categoría de sentencias a las que se refiere la norma transcrita —artículo 270 del CPACA— y por tanto, corresponde a una sentencia de unificación Jurisprudencial.

En desarrollo de lo anterior, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del CPACA, las sentencias de unificación Jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, son las que pertenecen a las siguientes categorías:

a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar Jurisprudencia.

b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.

c) Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

En relación con las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar Jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del CPACA prevé las autoridades que las pueden proferir:

a) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público

b) Las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la Corporación o de los Tribunales, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia en primer término observa que la sentencia identificada como SUJ-11-S2 se ajusta a las previsiones del artículo 270 del CPACA, pues de acuerdo con el auto del 15 de febrero de 2018 con el que se asumió el conocimiento del asunto y los términos de la misma se trató de una decisión proferida para unificar la Jurisprudencia atendiendo el criterio de necesidad debido a que según su análisis inicial, la Sección Segunda de la Corporación tenía diversas interpretaciones sobre el tema objeto de estudio, implicando que exista una línea Jurisprudencial constante (...)

En segundo lugar, fue proferida por una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esto es la Sección Segunda, en relación con un asunto proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir cumple con lo dispuesto en el artículo 271



GP-FOR-061 Envío Solicitud de trámite para el proceso pensional

del CPACA, respecto de la autoridad competente para emitirla y la decisión de la Sección de fallar el asunto para proferir sentencia de unificación Jurisprudencial conforme a los artículos 270 y 271 *ibidem*.

En línea con lo anterior debemos destacar que, de igual manera el Reglamento del Consejo de Estado en su artículo 14 estableció la facultad que tienen las Subsecciones de la Sección Segunda de sesionar conjuntamente para unificar o adoptar la Jurisprudencia de la Sección (...)

De otra parte, la Agencia observa que la sentencia de unificación con número de radicado 5000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), del 21 de junio de 2018, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, cumple con lo establecido en el artículo 102 del CPACA, esto es, haber reconocido un derecho subjetivo particular y concreto a favor del demandante, así mismo se reitera que se encuadra dentro de una de las categorías de sentencias previstas en los artículos 270 y 271 *ibidem*, esto es, pertenece a la categoría de sentencias proferidas teniendo en cuenta el criterio de necesidad de sentar Jurisprudencia.(...)"

Por lo anterior, la Agencia concluye:

"De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Agencia concluye que la sentencia invocada por el peticionario que fue proferida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso con Radicado No. 5000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), promovido por Gladys Amanda Hernández Triana, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanas) en Liquidación Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, corresponde a una sentencia de unificación Jurisprudencial en atención a lo preceptuado por los artículos 270 y 271 del CPACA como quedó explicado.

De otra parte, es del caso precisar que la Agencia emite el concepto previo según las competencias fijadas en el artículo 614 del Código General del Proceso y los artículos 2.2.3.2.1.5 y siguientes del Decreto Único 1069 de 2015, con el objeto de verificar si la citada providencia responde o no al concepto de sentencia de unificación Jurisprudencial, conforme al artículo 102 del CPACA y a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, pero no tiene competencia para indicarle a las entidades si se deben o no extender los efectos de la sentencia invocada.

En línea con lo anterior se reitera que de acuerdo con el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 *ibidem*, corresponde únicamente a las entidades ante las cuales se solicitó la extensión de Jurisprudencia, evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 102 del CPACA, entre ellos, verificar que el solicitante acredite los mismos supuestos fácticos y Jurídicos del demandante en la sentencia de unificación invocada y efectuar la valoración de las pruebas, y de acuerdo con ello, deberá establecer si hay lugar a extender los efectos de la Jurisprudencia: decisión sobre la cual, la Agencia no tiene competencia alguna, porque ello implicaría el ejercicio de una función de coadministración que no está autorizada por la ley.(...)"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso de ahora se solicitó exclusivamente la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia del 21 de junio de 2018, el trámite ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado exigido por el artículo 614 de la Ley 1564 de 2012 se entiende agotado con el radicado de entrada No. UGPP 201880012929062 del 17 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES DE LA UGPP

La Sentencia de Unificación SUJ-11-S2 de 21-06-2018, proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, fue objeto de estudio por parte de La Unidad; y frente a la cual se concluyó lo siguiente:

SUBREGLAS DEFINIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	POSICIÓN DE LA UGPP
<p>1) Los recursos del sistema fiscal que otorga transferir o ceder la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1991 y hasta cuando permanecieran en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, así vez se incorporaban a las respectivas fuentes pecunias o net de propiedad estatales de las referidas entes en calidad de rentas exigibles."</p>	<p>NO ACEPTABLE</p> <p>La SU no hizo distinción en el manejo y naturaleza jurídica del <u>Situado Fiscal (SF)</u>, antes y después de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Las <u>transferencias</u> que la Nación efectúa a las entidades territoriales en vigencia del <u>Acto Legislativo 01 de 1993</u>, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y <u>hasta antes de la expedición de la Ley 80 de 1993</u>, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las entidades territoriales.</p> <p>En ese orden, entre el <u>12 de diciembre de 1993</u> y hasta el <u>12 de agosto de 1993</u>, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA <u>distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN)</u> hacia los <u>Fondos Educativos Regionales -FER-</u>, para que las entidades territoriales, en calidad de <u>administradores</u> de dichos Fondos (no como propietarios de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (docentes nacionales, nacionalizado, pero nunca territoriales)</p> <p>Además, es de tener en cuenta que los representantes de las entes territoriales (gobernadores) que hacían parte de los FER, <u>específicamente</u> de nombramiento y renovación docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provienen del situado fiscal, para los cual dichos nombramientos los realizaban como "delegado" o agente del gobierno central (Cf. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1° del Decreto 102 de 1978 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1988) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMBRADOR DE DOCENTES TERRITORIALES.</p> <p>También, en concepto de la UGPP, es de tener en cuenta que en esta sentencia de unificación, las disposiciones legales que establecían que los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, que se ejecutaban a través de los denominados FER, hacían parte de un presupuesto y una contabilidad INDEPENDIENTE (Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1988) para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus <u>PROPIAS</u> obligaciones (pago de docentes territoriales).</p>
<p>2) Los entes territoriales son los Estados directos o propietarios de los recursos que les da la Nación, propietarios del sistema general de participaciones, por señalamiento directo del artículo 358 de la Carta Política de 1991."</p>	<p>EXCEPTO (CON ACLARACIONES)</p> <p>Es importante aclarar que artículo original 358 de la C.P. de 1991 no hablaba del Sistema General de Participaciones, pues lo con el <u>Acto Legislativo 01 de 2001</u> que se creó tal institución, porque con la versión inicial de la norma se había creado era el Situado Fiscal como rentas cedidas de la Nación a las entidades territoriales, como se pasa a explicar.</p>

	<p>Con la vigencia original del artículo 356 de la C.P. de 1991, y su desarrollo por la Ley 80 de 1993, los recursos del Situado Fiscal fueron cedidos a las entidades territoriales, y junto con la cesión de tales recursos, fueron cedidos los servicios y obligaciones que inicialmente estaban a cargo de la Nación y las mentadas entidades territoriales.</p> <p>Ahora, posteriormente, conforme al artículo 83 del <u>Acto Legislativo 01 de 2001</u>, que modificó el citado artículo 356 de la Constitución, se creó en reemplazo del Situado Fiscal, el Sistema General de Participaciones, desarrollado ahora por la Ley 715 de 2001, y que mantuvo la naturaleza de rentas cedidas junto con la cesión de obligaciones.</p>
<p>III La financiación de los gastos que generan los fondos educativos regionales no solo depende de los recursos que grabe la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también corresponden a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender el sostenimiento de los mencionados fondos educativos (artículo 29 del Decreto 3157 de 1988, y 80, inciso 2°, de la Ley 24 de 1988).</p> <p>IV Así como los fondos educativos regionales atienden los gastos que generan los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible cubrir de manera razonable que lo propio ocurra con algunas de las asignaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provienen tanto de la Nación -situado fiscal- como de las entidades territoriales, y además, en uno u otro caso, el universo de esos recursos le pertenece de forma exclusiva a los entes locales, dado que ingresaron a sus presupuestos en calidad de rentas propias y autónomas.</p> <p>V Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales no nacionalizados se convirtieron en educadores nacionales al cuando en el acto de su vinculación intervinieron, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la Junta Administradora del respectivo fondo educativo regional y asimismo, este último, cedió la vacante del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y VI por el argumento de que los recursos destinados para el sostenimiento fueron su origen o fuente en la Nación.</p>	<p>NO ES ACEPTABLE.</p> <p>Es importante hacer la siguiente precisión: Los FER empezaron a regir desde el año 1988 y hasta el año 2001, y en dicho período hay que diferenciar el papel y la naturaleza de los FER antes y después de la Ley 80 de 1993, porque antes de la Ley 80 de 1993, eran de naturaleza nacional administrados por las entidades territoriales a título de "delegación" (Decreto Ley 3157 de 1988) y posteriormente con el Decreto 102 de 1978, que adecuó la estructura del FER a la nacionalización de la educación, pasaron a ser de naturaleza territorial (Decreto Ley 2888 de 1984) y en la primera fase (nacional) los FER administraban los recursos de situado fiscal a título de rentas transferidas, por efectos de sufragar las obligaciones a cargo de la Nación (docentes nacionales y nacionalizados), en la segunda fase los Entes Territoriales como titulares de los recursos y de las obligaciones de la educación. Veamos:</p> <p>Como se viene afirmando, antes de la Ley 80 de 1993, por disposición legal, los recursos del SITUADO FISCAL se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieron en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones. De lo anterior, se logra establecer:</p> <p>(i) Que en cada uno de los Departamentos, en el Distrito Especial y en las áreas metropolitanas se crearon los FER, como entidades del orden nacional administradas por entidades territoriales.</p> <p>(ii) Los FER estaban autorizados para recibir tanto aportes de la Nación (Situado Fiscal), como recursos de los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios.</p> <p>(iii) Los FER eran administrados por las autoridades del respectivo Departamento, Distrito Especial o Área Metropolitana con la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>(iv) Los dineros del FER, correspondientes al situado fiscal, se ADMINISTRABAN EN FORMA SEPARADA de los fondos comunes del Departamento, o Distrito o Área Metropolitana (si existían), y se debía llevar una contabilidad especial (independiente).</p> <p>(v) De cada FER se hacía un presupuesto anual que debía ser sometido a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>(vi) El Ministerio de Educación Nacional podía delegar, a través de contrato, la administración de los planteles nacionales dependientes de él, a las secretarías de Educación de los Departamentos o Distrito Especial de Bogotá, o de las Áreas Metropolitanas que se consultaban y a reportar al FER, las respectivas sumas necesarias para atender el sostenimiento de dichos establecimientos, dentro de las modalidades establecidas en su respectivo contrato (porque dichas plantales continuaban siendo nacionales).</p> <p>(vii) Lo anterior no cambiaba la naturaleza de las obligaciones respectivas, que eran nacionales y debían ser atendidas con recursos nacionales (Situado Fiscal).</p> <p>(viii) La Contraloría General de la República, era la competente para ejercer el control fiscal en relación con los recursos del Situado Fiscal administrados por los FER, toda vez que dichos recursos seguían siendo del orden nacional y se destinaban a atender exclusivamente obligaciones de plantales del orden nacional. No obstante, la Contraloría General de la República podía delegar este control en las contralorías departamentales. (Esto indica que los recursos del Situado Fiscal aun después de estar distribuidos en los FER, nunca perdían su origen ni su carácter de recursos nacionales, y por lo tanto era la Contraloría General la que tenía la competencia para hacer control fiscal sobre los mismos).</p> <p>(ix) Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 3157 de 1988, "... En la constitución y funcionamiento de los fondos y en la delegación administrativa de plantales educativos nacionales se debe consultar el criterio de integración de los esfuerzos de la Nación, Departamentos, Distritos y Municipios y aplicar el principio de centralización de la política educativa y descentralización de la administración educativa".</p> <p>(x) Ahora bien, con la expedición de la Ley 43 de 1978, por medio de la cual se nacionalizó la educación oficial de primaria y secundaria, en su artículo 6° se determinó que a los FER les correspondió la administración de los recursos del presupuesto nacional previstos en esa misma ley para la atención de los gastos de funcionamiento de los planteles educativos, "con sujeción a los planes que establece el Ministerio de Educación Nacional".</p> <p>(xi) Los FER fueron reestructurados mediante el Decreto 102 de 1978, a través del cual se pretendió promover la centralización de la política educativa y la descentralización administrativa propuesta por la Ley 28 de 1974 y la <u>nacionalización de la educación</u> primaria y secundaria oficial ordenada por la Ley 43 de 1978, norma que estableció en su artículo 6° que cada FER tendría tesorería propia, así:</p> <p>"Artículo 6° Cada Fondo Educativo Regional tendrá su propia Tesorería, a cargo de la cual estará el manejo de los dineros del situado fiscal educativo y de los demás aportes financieros transferidos al Fondo (...) (Se reata)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se ve que los FER eran parte de la estructura del sector educativo NACIONAL, cuya función era la administración de los recursos del presupuesto general de la Nación DESTINADOS a la educación A CARGO DE LA NACIÓN.</p> <p>En el mismo Decreto 102 del 22 de enero de 1978, en su artículo 1° se determinó que los planteles a cargo de la NACIÓN serían administrados por el FER, pero lo cual se revisaría y adicionalmente los controles con gobernaciones, intendencias, comisarías y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá. (Esto implica una administración delegada más no una cesión de obligaciones al de recursos).</p> <p>(ii) Y por su parte, el artículo 12° del citado Decreto 102 de 1978, precisó en relación con la naturaleza nacional de los docentes de los planteles nacionales cuya administración fue delegada a los FER, lo siguiente:</p> <p>"Artículo 12. Los dineros docentes y administrativos de los planteles nacionales cuya administración se delega por virtud del presente Decreto, son cargos nacionales y estarán sometidos al régimen salarial y prestacional del orden nacional docente o administrativo correspondiente.</p> <p>Los funcionarios actuando en el ejercicio en los mencionados planteles no aceptarán nuevos nombramientos por razón de la descentralización ordenada en el presente Decreto, pero a partir de la fecha quedan bajo la jurisdicción y la autoridad de las Juntas Administradoras de los FER, en la entidad territorial a la cual pertenezca el plantel para el cual hayan sido nombrados por el Ministerio de Educación Nacional" (se reata)</p> <p>No obstante la delegación, regulada por este Decreto, para la administración de los cargos nacionales a cargo de los FER, los docentes de dichos planteles del orden nacional, no perdieron la calidad de docentes nacionales. Y se continuaron atendiendo con recursos del situado fiscal.</p> <p>Posteriormente, mediante la Ley 29 de 13 de febrero 1988 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 24 de 1988, y otras disposiciones", dando la Ley 24 de 11 de febrero de 1988 por la cual se reestructuró el Ministerio de Educación Nacional, en su artículo 9° (modificado), estableció que el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y los alcaldes municipales podían nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de salarios correspondientes, a través de contratos, ajustándose a los cargos vacantes de los planes de personal que APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL, y las disponibilidades presupuestales correspondientes, asimismo, dicha norma asignó a los gobernaciones, intendencias, comisarías y Alcaldes Mayores de Bogotá, las funciones de nombrar, remover, controlar y, en general, administrar el personal administrativo, nacional y nacionalizado, de los equipos de educación fundamental, precisando que los salarios y prestaciones sociales de este personal, CONTINUARÁN A CARGO DE LA NACIÓN (nacionales y nacionalizados).</p> <p>No obstante lo anterior, conforme a la misma Ley 29 de 1988, continuaba el delegado del Ministerio de Educación Nacional, como integrante de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional, quien seguiría con voz pero sin voto.</p> <p>Y por su parte, el parágrafo 2° del artículo 9° de la multilínea Ley 29 de 1988, estableció que: "... La Nación no asume responsabilidad alguna por los nombramientos que excedan las plazas de personal aprobadas por el Gobierno Nacional para la respectiva jurisdicción municipal y para la jurisdicción de la Isla de San Andrés, ni nacionalizará el personal a él designado" (Negritas fuera del texto)</p> <p>De otro lado, ya en vigencia de la Ley 80 de 1993, se incorporaron los FER a las entidades territoriales, con dicha incorporación se dispuso la cesión de los recursos del situado fiscal de la educación por parte de la Nación a las entidades territoriales, y la cesión de las obligaciones y servicios a las mismas entidades territoriales. Así mismo, conforme al Decreto Reglamentario 2888 de 1984 se determinó la transición para el funcionamiento y gobierno de los FER en cabeza de las citadas entidades territoriales.</p>
<p>v) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde consta el vínculo, en los que además se puede establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que el docente de manera inequívoca que el tipo de vinculación el cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial" (Negritas y subrayado, fuera del texto original)</p> <p>vi) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante frente al reconocimiento de la pensión grado, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizado, para conforme a los presupuestos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenga directamente de las rentas propias de la respectiva localidad, o de las exigencias -situado fiscal- cuando se sufragaban</p>	<p>ES PARCIALMENTE CIERTO.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, para La Unidad, la prueba sobre el ejercicio docente, debe provenir, conjuntamente y no en forma excluyente...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El acto de nombramiento, 2.El acto de posesión, y 3.Certificación laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión grado; (iii) recursos del situado fiscal; (iv) recursos propios de las entidades territoriales; y (v) otros (especificar); (vi) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; (vii) facturas salariales pagadas durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión grado; (viii) identificación del excedente docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión grado; (ix) insinuación educativa y orden territorial, nacional o nacionalizado de la misma; (x) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); (xi) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y (xii) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. <p>Así mismo, lo anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe tener acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o aportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.</p>



la unidad
DE DEFENSA REGIONAL Y MUNICIPAL

GP-FOR-061 Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional

<p>los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que esta generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones."</p>	<p>Por contra, NO son admisibles contradicciones en las certificaciones laborales o certificaciones expedidas sin el cumplimiento de las anteriores condiciones para acceder al reconocimiento por vía administrativa.</p>
<p>"Efectos de la sentencia. Las reglas de unificación consignadas en esta providencia se deben aplicar de manera retroactiva a todos los casos pendientes de resolución, tanto en sede administrativa como en judicial, de conformidad con lo insumidos señalados"</p>	<p>En lo demás, se dan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos jurídicos ya esgrimidos por La Unidad en relación con las anteriores Subreglas (i a v), respecto de la naturaleza de los recursos del situado fiscal antes y después de la Ley 60 de 1993, y la naturaleza de los FER antes y después de dicha ley, y conforme a los efectos jurídicos de la delegación igualmente analizada en relación con los representantes de las entidades territoriales por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>La claridad que debe inferirse de una sentencia de unificación no deriva del contenido aislado e inalterable de las premisas o de la propia forma que sustentan la tesis que la providencia desarrolla con posterioridad. Veamos:</p> <p>Mientras que el Consejo de Estado, precisó, a título de premisa fundamental que "En cuanto al personal nacional la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la actividad prestada como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servicio en calidad de educador nacionalizado o territorial".</p> <p>No obstante lo anterior, las Subreglas desarrolladas con posterioridad, en ese fallo, se apartan del anterior postulado fundamental consignado en la propia sentencia de unificación, toda vez que, permite que recursos del situado fiscal transferidos por la Nación a las entidades territoriales para atender el servicio de educación a cargo de la Nación, con anterioridad a la ley 60 de 1993, sean considerados, erradamente, como rentas propias de las entidades territoriales. Entonces, cuando con estos recursos se cancelaba docentes nacionales, aplicando las Subreglas, se estaría permitiendo el reconocimiento de la pensión gracia, contrario a lo fijado en la premisa.</p> <p>En ese orden de ideas, La Unidad no podrá dar aplicación a las sentencias Subreglas, sino el precedente jurisprudencial preferente y vinculante definido otrora por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-479 de 1997, cuando precisó, en relación con la incompetibilidad para el reconocimiento de la pensión gracia que no se pueda acceder a ésta cuando el docente ha obtenido recompensas procedentes de la Nación. Veamos:</p> <p>"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viola la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.</p> <p>"Por otra parte, es pertinente advertir que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son ilimitados sino limitados(4) y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma penosamente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración nacional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establece la ley" (Se resalta)</p> <p>De igual forma, en sentencia C-654 de 2000, la Corte precisó:</p> <p>"... el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encuentra un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos, (...)</p> <p>"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación, no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su ordenamiento jurisprudencial, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permita otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable e su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política..."</p> <p>Este criterio ya había sido reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-915/96, la cual, acogiendo los argumentos expuestos en la Sentencia C-479/96, declaró inaplicable el artículo 3° de la Ley 37 de 1993 que de manera expresa amplió el derecho a la pensión gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimiento de enseñanza secundaria". En esa oportunidad, también consideró la Corte que el reconocimiento de la pensión gracia quedaba supeditado a la circunstancia de demostrar que no se recibía otra recompensa de carácter nacional.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, La Unidad ha invocado una instancia judicial constitucional, donde, además pretende hacer valer el precedente preferente y vinculante definido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.</p> <p>En ese orden de ideas, cabe destacar, en primer lugar, que el mismo Consejo de Estado precisó que a la pensión gracia no puede accederse cuando el docente tiene la condición de nacional o compute tiempos nacionales. Y en segundo lugar, el mismo Consejo de Estado estableció que para el reconocimiento de la pensión gracia, las pruebas exigidas y aportadas con la solicitud deben dar "... cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial".</p> <p>Como corolario de lo anterior, La Unidad, ante la contradicción evidenciada entre las Subreglas mayoritarias definidas en el fallo de unificación expedido por el Consejo de Estado, su premisa fundamental, y las sentencias de control abstracto constitucional proferidas por la Corte Constitucional, entonces, dará aplicación al precedente preferente y vinculante expedido por esta última Corporación, conforme a lo establecido en Sentencias C-539, C-434, C-816 de 2011.</p>

2.1.2. Sentencia del 04 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	
<p>La sentencia fue proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al desahogar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Luis Mario Velazco contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, cuyo radicado corresponde al número 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).</p>	
SUPUESTOS FÁCTICOS	SUPUESTOS JURÍDICOS
<p>El actor demandó a la Caja Nacional de Previsión Social en tanto que esta última le denegó la liquidación de su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, decisión que el actor consideró contraria a derecho porque la liquidación de su pensión se regula por las leyes previstas en el régimen especial para el personal de la Aeronáutica Civil, Ley 7ª de 1981 y Decreto 1372 de 1986.</p>	<p>El Consejo de Estado, luego de determinar que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinó que debe aplicarse el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 en tanto el demandante no pertenece a un régimen especial, habida cuenta que el actor no pudo probar pertenecer al régimen especial de la Aeronáutica Civil, regulado por Ley 7ª de 1981 y el Decreto 1372 de 1986, y cuyo problema jurídico se contrajo a determinar el proceso de reajuste de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, como se sintetiza a continuación:</p>
<p>CAJANAL EICE se opuso a las pretensiones de la demandada precisando que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por lo cual se aplican las normas generales anteriores en lo que concierne a la edad, semanas cotizadas y monto pensional, pero el período base de liquidación y los factores salariales que deben tenerse en cuenta se rigen por la Ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario.</p>	<p>"Para garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están íntegramente enlazados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, independientemente de la denominación que se les dé, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en que un servidor público cumple el requisito de edad o tiempo de servicios, para que en virtud de la transición le resulte aplicable la Ley 33 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez corresponderá el 75% de lo devengado en el último año de servicios."</p>
TRÁMITE ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	
<p>La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se ha pronunciado respecto a la sentencia del 04 de Agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado, mediante radicado No. 20147220846732 del 11 de abril de 2014, manifestando principalmente:</p>	
<p>"Conforme con lo expuesto, la Agencia concluye que la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente Víctor Hernando Álvarez Ardila, con número de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) no es una Sentencia de Unificación Jurisprudencial, pues no se ajusta a los postulados de los artículos 270 y 271 del CPACA. En consecuencia, en el caso de la solicitud de extensión de jurisprudencia formulada por el señor Enrique Orlando Rodríguez Sáenz, no se satisface uno de los presupuestos previstos en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando impone a las autoridades el deber de "extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial". (Destacado fuera de texto).</p>	
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia admite igualmente que la sentencia de 4 de agosto de 2010 no contiene la jurisprudencia utilizada en materia de liquidación de pensiones de jubilación en el régimen de transición, en tanto difiere de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la misma materia."</p>	



GP-FOR-061 Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional

DEL PRECEDENTE JUDICIAL VIGENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2010 expediente 23001-13-33-000-2012-05143-01 4-03-2010 M.P. César Palomino Cortés.

"... La Sala Plena, consideró que (...) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salario", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho citado interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración analizó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se que se debe limitar dicha base.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tener en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho inenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartito debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retiene al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema. (...)

Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia."

Con fundamento en lo expuesto, en Sala Plena, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, falla:

Primero: Sentir como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 38 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y base de remplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 23 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionan conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que los faltare para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

(...)

Por consiguiente, con el anterior criterio, la Sala **revoca la tesis** fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en su sentencia del 4 de agosto de 2010, estableciendo que para el reconocimiento de la pensión de los beneficiarios cobijados por el régimen de transición, se debe tener en cuenta: (i) como periodo liquidable los diez (10) últimos años o el tiempo que los faltare según el caso, y (ii) únicamente la inclusión de factores salariales sobre los cuales se efectuaron cotizaciones para pensión.

La Sala señala que de esta manera, garantiza el mantenimiento de un sistema pensional sólido y vela por el sostenimiento financiero del mismo.

5. CASO CONCRETO

Al revisar el cuaderno administrativo, reposan certificados de información laboral, en la que certifican que la peticionaria ha prestado los siguientes tiempos de servicio como Docente:

ENTIDAD DONDE LABORO	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN	FECHA DE CERTIFICADO LABORAL	MODALIDAD
Secretaría De Educación Del Atlántico	26/03/1975	16/07/1976	NACIONALIZADA	22/02/2010	DOCENTE
	04/04/1991	09/06/2010 (Fecha de expedición del certificado)	MUNICIPAL	22/02/2010	DOCENTE
Secretaría De Educación Del Atlántico	26/03/1975	16/07/1976	NACIONALIZADA	09/06/2010	DOCENTE
	04/04/1991	09/06/2010 (Fecha de expedición del certificado)	MUNICIPAL	09/06/2010	DOCENTE
Secretaría De Educación Del Atlántico	26/03/1975	16/07/1976	NACIONAL	28/08/2018	DOCENTE
	04/04/1991	28/08/2018 (Fecha de expedición del certificado)	NACIONAL	28/08/2018	DOCENTE

Mediante resolución No. PAP 011214 del 30 de agosto de 2010 Cajanal negó el reconocimiento de la Pensión Gracia indicando que los tiempos comprendidos entre el 04 de abril de 1991 al 16 de abril de 2010 son de carácter Nacional.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACIÓN	MODALIDAD
DPTO ATLANTICO	1975-03-26	1976-07-16	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO ATLANTICO	1991-04-04	2010-06-09	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

HECHOS RELEVANTES

1. La señora INES ALBA FERRER nació el 25 de junio de 1957 y cumplió los 50 años de edad en el año 2007.
2. El último cargo es de Docente como consta en los tres certificados aportados.

3. Si bien es cierto en los certificados de fechas 22 de febrero y 09 de junio de 2010 indican que la vinculación entre los periodos comprendidos entre los años 1975 y 1976 son de carácter Nacionalizado y los periodos comprendidos entre los años 1991 a 2010 son de carácter territorial; lo cierto es, que en el último certificado aportado en el formato del FOMAG de fecha 28 de agosto de 2018, se evidencia que la totalidad de los tiempos fueron certificados con vinculación de carácter NACIONAL.

En consideración a lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del inciso 5 del artículo 102 de la Ley 1437, esta Subdirección estima que el caso subexamine no cumple con los criterios para extender los efectos jurídicos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 21 de junio de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demandante Gladys Armanda Hernández Triana, dentro de la acción que definió la Sentencia de Unificación, laboró como docente, con tiempos acreditados claramente de vinculación territorial; mientras que la señora INES ALBA FERRER, acreditó (hasta la fecha de expedición del certificado) 28 años, 8 meses y 16 días de servicios docentes, en los certificados del año 2010 dice que son territoriales y en el certificado del año 2018 indica que la vinculación es NACIONAL, por lo que NO existe certeza del tipo de vinculación de la docente al servicio del Departamento del Atlántico. Presentándose así una situación diferenciadora en lo que hace referencia al tipo de vinculación acreditado entre uno y otro caso.

CONCLUSIONES

Frente a la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018.

- Esta Subdirección estima que en el presente caso, no es procedente extender los efectos jurídicos de la sentencia invocada, del 21 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14), por cuanto:

(i) La peticionaria NO comprobó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia cuyos efectos solicita que le sean extendidos, tal y como se explicó líneas arriba, por presentarse circunstancias diferenciadoras, respecto del tipo de vinculación y el tiempo de servicios exigido como docente nacionalizado, esto es, 20 años de servicio; y

(ii) Las normas aplicables al presente caso, no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de Unificación.

Frente a la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010.

- En el presente caso no está llamada a prosperar la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia del 04 de agosto de 2010 expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), proferida por el Consejo de Estado, frente a la liquidación de la pensión teniendo en cuenta que:

(i) No hay lugar a efectuar el reconocimiento pensional bajo la figura de extensión de jurisprudencia, tampoco resulta procedente referirnos a su liquidación.

(ii) La sentencia del 4 de agosto de 2010 quedó sin efecto vinculante al ser recogido y rectificado en la sentencia dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, donde se fijó una postura distinta y definitiva frente a la liquidación del IBL de las pensiones amparadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la cual NO CONTEMPLA la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, criterio que se armoniza con el precedente jurisprudencial preferente y vinculante de la Corte Constitucional, que en este caso corresponden a las siguientes providencias: C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016, SU 2010 de 2017, SU 395 de 2017, SU 631 de 2017, SU 023 de 2018, SU 068 de 2018.

En los anteriores términos damos el concepto jurídico pertinente sobre la petición de extensión de jurisprudencia de la referencia.

Cordialmente,


JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES
Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional
Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP

Elaboró: Edgar Meléndez Orozco II
Revisó: César Osorio Castro S
Aprobó: Diana Beltrán Paredes

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
PENSION GRACIA UGPP

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA EDUCACIÓN DE:	ATLANTICO	NIT ENTIDAD NOMINADORA	802,014730-9	
DEPARTAMENTO:	ATLANTICO			

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido	ALBA	Segundo Apellido	FERRER
Primer Nombre	INES	Segundo Nombre	
2 Tipo de Documento:	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Numero Documento:	22,508,906

III. SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional	<input checked="" type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input type="checkbox"/>
Territorial	<input type="checkbox"/>	a. Subtipo:	<input type="checkbox"/>
		b. Fuente de Recursos:	<input type="checkbox"/>
		Departamental	<input type="checkbox"/>
		Municipal	<input type="checkbox"/>
		Distrital	<input type="checkbox"/>
		Financiado	<input type="checkbox"/>
		Cofinanciado	<input type="checkbox"/>
		Recursos Propios	<input type="checkbox"/>

2 CARGO: Docente Directivo Cual?

3 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo

4 ACTIVO: Si No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Provisionalidad Otro Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO

INSTITUCION EDUCATIVA JUAN V. PADILLA

Ciudad o Municipio: **JUAN DE ACOSTA** Departamento: **ATLANTICO**

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO DE ESCALAFÓN	1 4	2 No. A.A.	0 1 6 6 5	3 FECHA A.A.	1 9 0 5 2 0 1 4
4 FECHA EFECTOS FISCALES	1 9 0 5 2 0 1 4				

Amelia

V. HISTORIA LABORAL

NOVEDADES	Tipo de A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.			FECHA POSESIÓN			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVIS LA CUAL HA APORT EL DOCENTE
			dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a	
1 Tipo de Novedad: NOMBRADA MAESTRA DEL DEPARTAMENTALEN SEGUNDA Plantel Educativo: CATEGORIA ESCUELA N° 20 PARA NIÑAS DE Municipio: BARRANQUILLA	DECRETO	0211	18	03	1975	26	03	1975	26	03	1975	16	07	1976	20	3	1	CPSDPTA
2 Tipo de Novedad: ACEPTASE LA RENUNCIA DEL CARGO DE MAESTRA DPTO Plantel Educativo: ESCUELA N° 20 PARA NIÑAS Municipio: BARRANQUILLA	DECRETO	0279	16	07	1976				16	07	1976				###	###	###	CPSDPTA
3 Tipo de Novedad: NOMBRADA EN PROPIEDAD DOCENTE Plantel Educativo: ESCUELA N° 1 PARA VARONES Municipio: JUAN DE ACOSTA	DECRETO	024	04	04	1991	04	04	1991	04	04	1991	29	08	2018	25	4	27	FNPSM
4 Tipo de Novedad: REUBICADA Plantel Educativo: COLEGIO DE BACHILLERATO DE JUAN DE ACOSTA Municipio: JUAN DE ACOSTA	RESOLUC	0547	19	04	1999	11	05	1999	11	05	1999				###	###	###	FNPSM
5 Tipo de Novedad: Plantel Educativo: Municipio: TOTAL TIEMPO SERVICIO									04	04	1991	29	08	2018	25	4	27	
6 Tipo de Novedad: Plantel Educativo: Municipio:															###	###	###	
7 Tipo de Novedad: Plantel Educativo: Municipio:															###	###	###	

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo

PIEDAD DOLORES FRUTO DE MEJIA

Tipo de Documento:

CC

CE

Numero Documento:

22.671.864

Cargo

COORDINADORA OFICINA HOJA DE VIDA

AGOSTO 28 DE 2018

FECHA

Piedad Dolores Fruto de Mejia
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 025887
RESOLUCIÓN NÚMERO 29 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901017179

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ALBA FERRER INES**, identificado (a) con CC No. 22,508,906 de JUAN DE ACOSTA, solicita el 24 de mayo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901017179, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante Resolución No. PAP 11214 del 30 de agosto de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, negó una pensión de jubilación gracia a la señora INES ALBA FERRER ya identificada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que los tiempos de servicios prestados por la interesada se tomaron del Original del FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, de fecha 28 de agosto de 2018, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, en donde se evidencia que presto los servicios como docente con tipo de vinculación NACIONAL.

Es menester indicar que la interesada aportó en copia autentica del Decreto No. 0211 del 18 de marzo de 1975 relacionado en el referido FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL.

Así como copia autentica del Acta de Posesión de fecha 26 de marzo de 1975.

Los demás Actos Administrativos no se aportan.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO ATLANTICO	19750326	19760716	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO ATLANTICO	19910404	20180829	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 25 de junio de 1957 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 29 de noviembre de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley" (Se resalta con intención)

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

POR OTRA PARTE, ES PERTINENTE ANOTAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO PARA SATISFACER EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NO SON INFINITOS SINO LIMITADOS Y, POR TANTO, ES PERFECTAMENTE LEGÍTIMO QUE SE ESTABLEZCA CIERTOS CONDICIONAMIENTOS O RESTRICCIONES PARA GOZAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. **EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, PUES LO ÚNICO QUE PRETENDE ES EVITAR LA DOBLE REMUNERACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y ASÍ GARANTIZAR LA ADMINISTRACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSO DEL ESTADO,** CUMPLIMIENTO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 (ART. 34), REPRODUCIDO EN LA CARTA DE 1991 (ART. 128), SOBRE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLEZCA LA LEY.

"SIENDO ASÍ, TAMPOCO LO ASISTE RAZÓN AL DEMANDANTE, PUES LA NORMA ACUSADA PARCIALMENTE NO INFRINGE EL ESTATUTO MÁXIMO."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años

de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los

docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que mediante radicado No 2019800301785512 del 10 de junio de 2019, se emite respuesta por parte de SUBDIRECTOR DE ASESORÍA Y CONCEPTUALIZACIÓN PENSIONAL, sobre la extensión de la jurisprudencia solicitada por la señora ALBA FERRER INES, identificado (a) con CC No. 22, 508,906 de JUAN DE ACOSTA, en los siguientes términos:

(....)

PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

La petición de extensión de jurisprudencia es la solicitud que puede elevar cualquier ciudadano ante una autoridad administrativa para que su caso particular se resuelva de igual manera al resuelto por una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho (Art. 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, las sentencias de unificación jurisprudencial, según el artículo 270 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de 16 Contencioso Administrativo son:

1. Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Sobre este tipo de sentencias el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 establece que "corresponde a la sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de /as Subsecciones de la corporación o de los tribunales, según sea el caso.

2. Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.

3. Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. ()

2. PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA INVOCADA

El caso de ahora NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 para estudiarse, pues la peticionaria:

Si bien es cierto invocó a su favor las sentencias del 04 de agosto de 2010 bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2006 7509-01 (0112-09) y del 21 de junio de 2016. Proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 25000-2342-000- 2013-04683-01 (3805-14), NO expuso una justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba la demandante a quien se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que la petición reúne los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, se indica lo siguiente:

1. Indicó que la peticionaria laboró por veinte años al servicio de la docencia oficial.

2. Solicitó para el reconocimiento de la pensión gracia la extensión de la jurisprudencia sentada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de junio de 2018 identificada bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14) precisando que:

-La Sala en pleno de la sección Segunda del Consejo de Estado, muta el anterior concepto plasmado en Sentencia de Unificación, precedente de obligatoria aplicación, situación que beneficia a mi representado, teniendo de presente que si bien en su nombramiento participa el delegado del Ministerio de Educación Nacional, como coordinador del FÉR ocupa una plaza territorial, lo que cambiaría la naturaleza de su vinculación, que anteriormente se consideraba Nacional por una vinculación Nacionalizada que dará lugar a la adquisición del derecho a la pensión gracia.

3. Así mismo reclama que la pensión grada deberá ser liquidada con el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, solicitando para el efecto, la extensión de la jurisprudencia sentada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010 identificada bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), indicando:

Mediante esta sentencia de Unificación el H. Consejo de Estado busca efectivizar en mejor medida, los derechos y garantías laborales de los trabajadores, unificando

varías sentencias encontradas , que revalidan un reconocimiento de todos los factores salariales como monto pensional, que no es nuevo sino que proviene de la legislación del año 1975, que emana un organismo y competencia para dirimir conflictos de los empleados públicos como lo es el Consejo de Estado, para el caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta la nueva posición adoptada por el órgano de cierre, es evidente la actual vulneración de los derechos de mi representado (a), toda vez, que la ausencia de los factores salariales, ocasionarían a mi mandante una mengua económica en su patrimonio: debemos recordar que la pensión constituye un Derecho de tracto sucesivo y vitalicio, por lo cual puede ser recusable en cualquier momento. (...)

La demandante Gladys Amanda Hernández Triana, dentro de la acción que definió la Sentencia de Unificación, laboró como docente, con tiempos acreditados claramente de vinculación territorial: mientras que la señora INES ALBA FERRER, acreditó (hasta la fecha de expedición del certificado) 28 artos, 8 meses y 16 días de servicios docentes, en los certificados del arto 2010 dice que son territoriales y en el certificado del año 2018 indica que la vinculación es NACIONAL, por lo que NQ existe certeza del tipo de vinculación de la docente al servicio del Departamento del Atlántico. Presentándose así una situación diferenciadora en lo que hace referencia al tipo de vinculación acreditado entre uno y otro caso.

CONCLUSIONES

Frente a la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018.

Esta Subdirección estima que en el presente caso, no es procedente extender los efectos jurídicos de la sentencia invocada, del 21 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, radicados No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-14), por cuanto:

(i) La peticionaría NO comprobó que cumple con los supuestos tácticos y jurídicos de la sentencia cuyos efectos solicita que le sean extendidos, tal y como se explicó líneas arriba, por presentarse circunstancias diferenciadoras, respecto del tipo de vinculación y el tiempo de servicios exigido como docente nacionalizado, esto es, 20 artos de servicio; y

(II) Las normas aplicables al presente caso, no deben Interpretarse en la forma indicada en la sentencia de Unificación.

Frente a la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010.

- En el presente caso no está llamada a prosperar la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia del 04 de agosto de 2010 expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), proferida por el Consejo de Estado, frente a la liquidación de la pensión teniendo en cuenta que:

(i) No hay lugar a efectuar el reconocimiento pensional bajo la figura de extensión de jurisprudencia, tampoco resulta procedente referimos a su liquidación.

(II) La sentencia del 4 de agosto de 2010 quedó sin efecto vinculante al ser recogido v rectificado en la sentencia dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018. donde se fijó una postura distinta y definitiva frente a la liquidación del IBL de las pensiones amparadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la cual NO CONTEMPLA la inclusión de todos los factores devengados en el último arto de servicios, criterio que se armoniza con el precedente jurisprudencial preferente y

vinculante de la Corte Constitucional, que en este caso corresponden a las siguientes providencias; C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016, SU 2010 de 2017, SU 395 de 2017, SU 631 de 2017, SU 023 de 2018, SU 068 de 2018.

En los anteriores términos damos el concepto jurídico pertinente sobre la petición de extensión de jurisprudencia de la referencia. (...)

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA, identificado(a) con CC número 41, 960,717 y con T.P. NO. 165395 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) ALBA FERRER INES, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



1017630261 WEB

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

08:49:52

Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 16536505

Bogotá DC, 14 de febrero de 2010

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) INES ALBA FERRER identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 22508906 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13106; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

~~RESOLUCION~~ No. 0211 DE 1975
OR 11.

DECRETO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Nómbrase Maestras del Departamento a las siguientes personas: MARINA MOLINA REYES, RAFAEL A MOLINARES REYES, INES ALBA FERRER, BEATRIZ A DE CABRERA y FERNANDO DOMINGUEZ.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Barranquilla a los,

[Signature]
ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA
Gobernador

18-Marzo 75

[Signature]
LUIS E NAVARRO
Secretario de Educacion



SECRETARIA DE EDUCACION

Señora:

LEYDA BORJA RIVAS

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

GOBERNACION DE ATLANTICO

Calle 40 entre carreras 45 y 46 Tel: (5) 3307103 - 3307104

Barranquilla – Atlántico



Asunto: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE INFORMACIÓN

El Gobierno Nacional, mediante decreto número 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE hoy EN LIQUIDACIÓN.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN contrató con la Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA S. A. – “PAP BUENFUTURO”, a partir del 12 de junio de 2009, todo lo relacionado con la atención del usuario - pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con trámites de pensiones, notificaciones y/o recursos contra los actos administrativos.

En virtud de lo expuesto, se requiere con carácter urgente, todo el apoyo de esa entidad para que se estudie nuevamente la hoja de vida laboral de la persona en mención y se emita la respuesta concreta al oficio enviado por esa entidad, el cual se relaciona a continuación:

ITEM	DETALLE	OFICIO	INFORMACIÓN REQUERIDA
1.	RESPUESTA INCOMPLETA	29268/31706-10/CYZA/7390 Con Fecha 16 de abril de 2010	Solicitamos nuevamente copia autenticada de los actos administrativos de nombramiento (Decretos No.0211 de 18 de marzo de 1975 y No. 0279 de 16 de julio de 1976) y sus respectivas actas de posesión.

Observaciones: se desempeño en el cargo de Docente.

Documento relacionado con la siguiente persona:

NOMBRES Y APELLIDOS: INÉS ALBA FERRER

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 22.508.906 De Juan de Acosta (Atlántico)

De manera respetuosa, me permito reiterar que la presente información es requerida para atender con celeridad el caso en referencia y se efectúa con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente. La omisión, negación, retardo, entramamiento, demora o no expedición oportuna y concreta de la respuesta, ocasiona las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar⁷. Existen términos legales y judiciales perentorios.

Sea esta la oportunidad para agradecer la valiosa colaboración que suministre a la presente solicitud de información, reiterándole que la cooperación eficaz que suministre esa entidad, redundará en beneficio de los intereses del Estado y la sociedad. Su respuesta oportuna contribuirá al desarrollo adecuado de las actividades que han sido asignadas a las instituciones que representamos y permitirá neutralizar el flagelo de la corrupción.

Cordialmente,


JAIME VILLAVÉCES BAHAMON
Gerente Patrimonio Autónomo Buen Futuro
Carrera 69 N° 47 – 40 PEX 2943982
Email: correspondencia@cyza.com.co
Bogotá - Colombia

Elaboro. CVN

Reviso. NOV

⁷ Constitución Nacional, artículos 2, 23, 48, 83, 84, 85, 86, 113 y 209; Código Contencioso Administrativo, artículos 5, 6, 7, 9, 10, 76, 77; Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35; Decreto ley 2150 de 1995, artículo 16, modificado por el artículo 14 de la ley 962 de 2005; Ley 700 de 2001; Ley 717 de 2001, entre otras normas concordantes y específicas que se encuentren vigentes.



NIT 900.533.311-3
 CEN TAURUS EXPRESS S.A
 BORJA RIVAS
 CR 45 Y 46
 BOGOTA
 151173042
 0811636

LIC:MIN.COM. 000123
 CL 81 B 18-24 BOGOTA
 PBX 3438120
 SERVICIO AL CLIENTE
 018000116120



GUILA No. 151173042

151173042

REMITE	CENTAURUS EXPRESS S.A	ORDEN	211636
BURNFUTURO		12	ZONA
CYZA7390		514	BAQ
DESTINATARIO:	LEYDA BORJA RIVAS	12	PESO VALOR
	CL 40 ENTRE CR 45 Y 46		80 gr 450.00
	BARRANQUILLA	NOMBRE SELLO.C.C. NIT RECIBIDO	
Fecha	6/2/2010	ATLANTICO	
	151173042		
		1. N.E.	4. B.D.

4 6 6
 DD MM AA

Fecha Cod.entreos

00

ORGANIZACION
 CENTAURUS MENSAJES

FECHA

DEVOLUCION

1. NO EXISTE	
2. CAMBIO DE DESTINATARIO	
3. DIRECCION INCORRECTA	
4. DESTINATARIO DESCONOCIDO	X
5. RECHAZADO	
6. CERRADO	

FIRMA:



Bogotá D.C., 14/11/2019

Señor (a):
LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA
LAURA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA identificado(a) con CC No. 41960717, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) ALBA FERRER INES>, identificado (a) con CC-22508906 de la Resolución No. RDP025887 del 29/08/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



SAÚL SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: ALBA FERRER INES - CC N°: 22508906
SOLICITUD N°: SOP201901017179



29

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 31706/2010

PAP 011214

30 AGO. 2010

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ALBA FERRER INES**, identificado (a) con CC No. 22,508,906 / de JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO) solicita el 3 de marzo de 2010 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No 31706/2010, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO ATLANTICO	19750326	19760716	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	SECUNDARIA
DPTO ATLANTICO	19970404	20100416	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 25 de junio de 1957 y actualmente cuenta con 53 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

Handwritten marks: a squiggle and the letter 'C'.

PAP 011214

RESOLUCION N° 30 AGO. 2010 Página 2 de 5
RADICADO N° 31706/2010 Fecha 3 de marzo de 2010
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."

f
JC

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución**

PAP 011214

RESOLUCION N° 31706/2010 30 AGO. 2010 Página 3 de 5
 RADICADO N° 31706/2010 Fecha 3 de marzo de 2010
 Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

Handwritten marks:
 A large handwritten 'n' or 'r' on the left margin.
 A handwritten 'sc' at the bottom left of the page.

PAP 811214

RESOLUCION N° 31706/2010 30 AGO. 2010 Página 4 de 5
RADICADO N° 31706/2010 Fecha 3 de marzo de 2010
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

N

S

PAP 011214

RESOLUCION N° 31706/2010 30 AGO. 2010 Página 5 de 5
RADCADO N° 31706/2010 Fecha 3 de marzo de 2010
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ALBA FERRER INES**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor (a) **ALBA FERRER INES** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jairo Cortes Arias
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

My
DIANA PATRICIA ESPINOSA
LIDER GRUPO CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Jacqueline Muñoz Suárez
JACQUELINE MUÑOZ SUAREZ
ABOGADO GRUPO CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

AB
CARLOS FIERRO SEQUERA
JEFE DE RECONOCIMIENTOS
PAPB

Olga Ruiz Mancera
OLGA RUIZ MANCERA
COORDINADORA RECONOCIMIENTOS
PAPB

AB
ANA BOLENA JIMENEZ RAMIREZ
ABOGADO SUSTANCIADOR
PAPB



N°40912

PENSION

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2020800101327932
Fecha Rad: 28/07/2020 08:32:17
Radicador: LISBET CANTERO
Folios: 1; Anexo 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) INES ALBA FERRER la cédula de ciudadanía No. 22508906 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 24 de Julio de 2020.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental ¹⁰
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental ^{0,6}
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental ^{0,6}
Visto Bueno: Oscar Rincón – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____



Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22508906**

ALBA FERRER
APELLIDOS

INES
NOMBRES

Ines Alba Ferrer
FIRMA



10 MAR 2007



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUN-1957**
JUAN DE ACOSTA
(ATLANTICO)

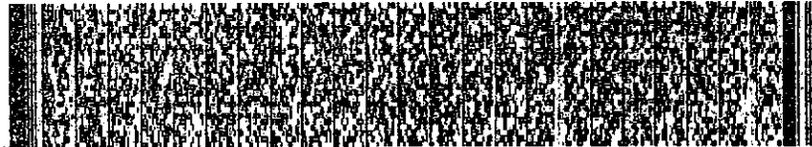
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 JUAN DE ACOSTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0301600-22096876-F-0022508906-20020210

07419028408 01 106042716

Pensionados
cc 22508906



Radicado No. 2019500503505042
Fecha Rad. 20/11/2019 08:51:03
Radicador OTILIA GUALDRON
Folios 5. Anexos 0



Canal de Recepción Presencial
Sede Montevideo
Remite LARA MARCELA LOPEZ QUINTERO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 13 No. 65A-16 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REF: **RECURSO DE APELACIÓN**
SOLICITANTE: **INÉS ALBA FERRER**
C.C. **22.508.906 DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.960.717** expedida en **ARMENIA (QUINDÍO)**, acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. **165.395** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de mi representado (a) que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa, presento el recurso de Apelación, de conformidad a la oportunidad prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que se revoque la decisión adoptada en la Resolución **RDP 025887 DE 29 DE AGOSTO DE 2019** lo siguiente:

I. RAZONES DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: INÉS ALBA FERRER, laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de gracia, por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE**.

SEGUNDO: El Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter en sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho en el expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014, incoado por la señora Gladys Amanda Hernández Triana contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), determinó los lineamientos sobre el reconocimiento de la pensión gracia, situación que conlleva a que mi representado sea acreedor de esta pensión de jubilación.

La precitada sentencia, expuso y aclaró los motivos por los cuales para las vinculaciones de los docentes se deben tener en cuenta dos factores como lo son el nombramiento y la plaza a ocupar, cambiando el criterio pacífico hasta la fecha de su publicación, siendo que prevalecía el origen de los recursos, que la alta corte definió de la siguiente manera:

" De acuerdo con lo expuesto, antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 los FER no eran dependencias de la administración departamental, como erradamente se consideró en los actos demandados, sino un órgano que, pese a tener en su Junta Directiva representantes de la Nación y de las entidades territoriales, hacían parte de la estructura del sector educativo nacional, cuya función era la administración de los recursos del presupuesto general de la Nación destinado al servicio educativo a cargo de la Nación en los departamentos y distritos.

Una vez reincorporado el concepto de situado fiscal a la Constitución Política de 1991 y mientras se expedía la ley a que se refiere el artículo 356, y aún después de que ésta se expidiera, pero antes de que se diera cumplimiento a las condiciones previstas en dicha ley para la transferencia de funciones y recursos a las entidades territoriales en materia de educación y salud, la situación de los FER, de los recursos que administraba y del control de su gestión fiscal siguió siendo la misma, y sólo se modificó por la entrega del servicio de educación a los departamentos en los términos de la Ley 60/93.

Fue así como los FER se incorporaron a la estructura administrativa de los departamentos y distritos, y los recursos del nuevo situado fiscal pasaron a incorporarse a los presupuestos de las entidades territoriales y en consecuencia, su control fiscal pasó a ser del resorte de las contralorías territoriales, sin perjuicio del control prevalente que corresponde a la Contraloría General en consideración al origen nacional de esos





La Sala en pleno de la sección Segunda del Consejo de Estado, muta el anterior concepto, plasmando en Sentencia de Unificación, precedente de obligatoria aplicación, situación que beneficia a mi representado, teniendo de presente que si bien en su nombramiento participa el delegado del Ministerio de Educación Nacional, como coordinador del FER, ocupa una plaza territorial, lo que cambiaría la naturaleza de su vinculación, que anteriormente se consideraba Nacional por una vinculación Nacionalizada, que dará lugar a la adquisición del derecho a la pensión gracia.

" En el presente asunto, la relevancia de la distinción temporal acerca de la naturaleza jurídica de los fondos educativos regionales radica principalmente en la interpretación que ab initio determinó el rumbo jurisprudencial de la sección segunda de esta Corporación, respecto del tratamiento que se debía dar a los docentes oficiales en cuya vinculación hayan intervenido esos fondos, para efectos de establecer si tenían o no derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

La opción interpretativa que al respecto hizo carrera consideró de manera indeterminada, en la mayoría de los casos, que los educadores oficiales en cuyo acto de vinculación haya intervenido, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional, como integrante de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, debían ser catalogados como docentes nacionales, indistintamente de que la plaza a proveer fuera territorial, nacional o de aquellas que fueron objeto del proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, por cuanto los recursos para el pago de las acreencias laborales provenían de Nación —situado fiscal—.

Así, el primer antecedente jurisprudencial de que se tiene conocimiento, concluyó, sin más consideraciones, que una de las vinculaciones acreditada por la docente interesada en el reconocimiento de la pensión gracia era de naturaleza nacional, «precisamente por ser pagada con recursos del situado fiscal»¹⁰.

En ese orden de ideas, debido a que la línea jurisprudencial en la materia no ha sido constante, por las diversas interpretaciones que han emanado de la sección segunda de esta Corporación, surge entonces la necesidad de proferir una sentencia de unificación. Para el efecto, la Sala estima pertinente abordar la problemática de la naturaleza jurídica de los fondos educativos regionales desde la perspectiva del situado fiscal, teniendo en cuenta, además, la incidencia de los dos extremos temporales delimitados por la jurisprudencia de esta Corporación, esto es, antes y después de la Constitución de 1991, frente al reconocimiento de la pensión gracia.

Previo a ello, como primera medida, corresponde precisar entre los docentes oficiales quiénes ostentan la calidad de nacionales, nacionalizados y territoriales, en atención al marco jurídico que rige la prestación objeto de controversia.

3.4.3.1 Docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

El artículo 1.º de la Ley 91 de 1989, categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

- i) **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.
 - ii) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1.º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
 - iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.
- La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia.*

En cuanto al personal nacional la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.

Por su parte, se entiende por personal nacionalizado (i) aquel que siendo territorial antes del 1.º de enero de

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, sentencia de 3 de noviembre de 2011, radicación 25000-23-24-000-2002-00482-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 11 de octubre de 2007, radicación 25000-23-25-000-2004-01306-01(1407-06), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



1976 fue objeto del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975; y (ii) los que a partir de esa fecha se hayan vinculado a una plaza de aquellas que fueron nacionalizadas en virtud, también, del aludido proceso adelantado por la norma en cuestión (Ley 43 de 1975).

Entre tanto, debe entenderse por personal territorial el vinculado por entidades de ese orden a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975; esto es, que la plaza a ocupar haya sido creada de forma exclusiva por el ente local y los gastos que esta genere se cubran con cargo a su propio presupuesto."

Concluye la sala, que los recursos girados y administrados por los FER, al entrar a la entidad territorial, cambian su naturaleza y entra como renta exógena de las alcaldías y gobernaciones, como detalladamente expone:

*** 3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.**

i) Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los fondos educativos regionales atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados¹¹, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —situado fiscal— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal¹²; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —situado fiscal— cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados,

¹¹ Al respecto se puede consultar el Decreto 3157 (artículo 34) de 1968, la Ley 43 (artículo 6) de 1975, el Decreto 102 de 1976, la Ley 24 (artículo 54) de 1988, y el Decreto 1706 (artículo 10) de 1989.

¹² Artículo 73 (numerales 8 y 15) del Decreto 525 de 1990.



las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones.

En los anteriores términos ha de entenderse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de subsección en el pretérito.

3.7 Efectos de la sentencia. Las reglas de unificación consignadas en esta providencia se deben aplicar de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de resolución, tanto en sede administrativa como en judicial, de conformidad con los lineamientos señalados

De igual forma, se precisa que los casos respecto de los cuales haya operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

3.8 Extensión de la decisión. El artículo 10 del CP ACA garantiza que desde la actuación administrativa se dé aplicación al principio de igualdad, y para ello consagra el deber de las autoridades de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia a situaciones de similares supuestos fácticos y jurídicos.

De igual forma, en armonía con el aludido principio, el artículo 102 de la misma codificación impone a las autoridades la obligación de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Por su parte, el artículo 270 del CP ACA describe como sentencias de unificación jurisprudencial «las que proferir o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009».

Así las cosas, en consideración a que la presente providencia se expide por la necesidad de unificar la jurisprudencia frente a los temas tratados, se precisa que de conformidad con lo estipulado en los artículos 10 y 102 del CP ACA, las pautas jurisprudenciales aquí adoptadas son extensibles a todas las personas que acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos." *Subrayas fuera de texto.*

De esta manera se configura el cambio de la línea jurisprudencial, que por principio de favorabilidad y obligatoriedad vinculante que tiene las Sentencias de unificación, en aplicación del artículo 102 del C.P.A.C.A. y sus efectos deben extenderse a la solicitud elevada por mi prohijado, que en un caso análogo como resultado se falló así:

"FALLA:

1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales; (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo; (iii) en consecuencia, lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias proviene directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —situado fiscal— cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; y (iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

2.º Adviértese a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación

con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva."

Por último, la sentencia regula los efectos de la misma, razones suficientes para que valorados los documentos allegados junto con la reclamación administrativa, se revoque la decisión contenida en la resolución recurrida, en su lugar se acceda a las siguientes:

II. PETICIONES

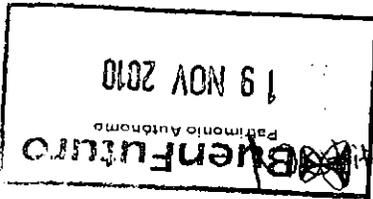
1. Se revoque la decisión contenida en la Resolución RDP 025887 DE 29 DE AGOSTO DE 2019 y notificada el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión gracia, a partir del momento en que mi representado (a) adquirió el status jurídico, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a).
3. Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique el ajuste de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.
4. Ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
5. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 38B No. 66-39 Sede del Sindicato de Educadores ADEA, en la ciudad de BARRANQUILLA. Correo electrónico laura@lopezquinteroabogados.com.

Atentamente,

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. 41.960.717 de ARMENIA (QUINDÍO)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.



Notificación por conducta condecorante

Resolución PAP 011 214 del 30 Agosto de 2010 por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación gracia

Recibe:

Nombres y Apellidos: Tomás Emiliano Arteta Arteta

Identificación: 72122413

Firma: Arteta y Arteta

Teléfono: 4490866 - 300 6104539

Dirección: Cm 78A # GB-28 Torre 18 Apto 501

Notifico: Diana Horta

Alba Ferrer Ines
22 508 906

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.N.C.E.
- ENTIDAD -
 EL ANTERIOR ACTO ADMINISTRATIVO QUEDO DEBIDAMENTE
 EJECUTORIADO EL DIA 29 MES 11 AÑO 2010.
 FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE [Signature]

PAP 211214

RESOLUCION Nº 30 AGO. 2010 página 5 de 5
RADICADO Nº 31706/2010 fecha 3 de marzo de 2010
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia de ALBA FERRER INES

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ALBA FERRER INES**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor (a) **ALBA FERRER INES** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jairo Cortes Arias
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

My
DIANA PATRICIA ESPINOSA
LIDER GRUPO CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Jacqueline Muñoz Suárez
JACQUELINE MUÑOZ SUÁREZ
ABOGADO GRUPO CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

AB
CARLOS FIERRO SEQUERA
JEFE DE RECONOCIMIENTOS
PAPB

Olga Rmz Mancera
OLGA RÍMIZ MANCERA
COORDINADORA RECONOCIMIENTOS
PAPB

AB
ANA BOLENA JIMENEZ RAMIREZ
ABOGADO SUSTANCIADOR
PAPB

FOR-GRA-05-1.4

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

15/Jul/2011 09:31:00 KCESPEDES

CORRES

FOLIOS 1

ASUNTO SOLICITUD DE FOTOCOPIA AUTENTICA DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA INES A

COMPANIA INES ALBA FERRER

REMITA INES ALBA FERRER

DESTINAT. PERIDA ESPINOSA BALBUENA

DEPEND. ARCHIVO CENTRAL DE PENSIONES

[Recibido] C.R.C. S.A.D.



Señores

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION

Archivo central de pensiones

Carrera 59 No. 43-05

Bogotá D. C.



REFERENCIA: Derecho de Petición

NES ALBA FERRER, mayor de edad, identificada con la C.C No. 22.508.906 de Juan de Acosta, actuando en nombre propio y en calidad de docente, me dirijo a Ustedes en forma respetuosa, con el fin de solicitarles se sirvan expedir fotocopia autenticada de todo el cuaderno administrativo que reposa en esa entidad y que contiene la actuación administrativa que dio lugar a la negación del reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Lo anterior fundado en el artículo 23 de la constitución política.

Por otra parte, y a través del presente escrito manifiesto a ustedes que autorizo al doctor ARMANDO RIVAS CABALLERO, identificado con C.C No. 12.549.937 de Santa Marta, para reclamar dichos documentos.

Recibo notificaciones, en la Calle 39 No. 43-123 Piso 8 G9 de Barranquilla.

De ustedes, atentamente,

Ines Alba Ferrer

INES ALBA FERRER

C.C. No. 22.508.906 de Juan de Acosta.

12 JUL. 2011

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA EL PRESENTE

Juan Alba Ferrer

IDENTIFICADO CON C.C. 22508906 *Juan*

DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES VERDADERO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REPRESENTA.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA ELOTORGANTE IMPRIMO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA

A RUEGO E INSTANCIA DE INFERECADA SUREAUZA LA PRESENTE DILIGENCIA

Juan Alba Ferrer



Recibo notificaciones, en la Calle 39 No. 43-123 Piso 8 de Barranquilla.

de Santa Marta, para reclamar dichos documentos.

el doctor ARMANDO RIAS CABALLERO, identificado con C.C. No. 12.549.987

Por otra parte, y a través del presente escrito manifiesto a ustedes que autorizo

Lo anterior fundado en el artículo 23 de la constitución política.

del reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

entidad y que contiene la información administrativa que dio lugar a la negociación

copias autorizadas de todo el expediente administrativo que reposa en esa

Unión a Estados en forma respetuosa, con el fin de solicitarles se sirvan expedir

de Acosta, acordado en nombre propio y en calidad de docente, me

INÉS ALBA FERRER, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22.508.906

De ustedes, atentamente,

INÉS ALBA FERRER
C.C. No. 22.508.906 de Juan de Acosta.

17-08-11 ①



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL E.I.C.E en Liquidación
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia



Bogotá D.C. Agosto 16 de 2011.

RETORNO EXPRESS

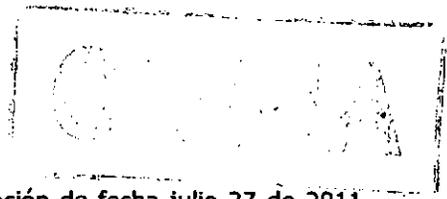
Señor.
ARMANDO RIVAS CABALLERO
Calle 39 N° 43 – 123 Piso 8 G 9
Barranquilla – Atlántico

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
22/Ago/2011 14:33:07 LGALAN
LIQ



FOLIOS: 66
ASUNTO: SOLICITUD COPIA AUTEN. INÉS ALBA FERRER, CORRES 285267
REMI TE: JENNY BIBIANA PUERTAS BAQUERO
DEPEN: DEFENSA JUDICIAL
DESTINAT: ARMANDO RIVAS CABALLERO
COMPAÑIA: ARMANDO RIVAS CABALLERO
[Emisado] CRC - S.A.D

Referencia: Derecho de Petición de solicitud de fotocopias autenticadas
Solicitante: INÉS ALBA FERRER
Cédula de Ciudadanía Solicitante: 22.508.906
Respuesta a Corres: 285267 del 02 de Agosto de 2011.



En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta su recibo de consignación de fecha julio 27 de 2011 efectuada en el Banco BBVA por valor de \$10.800, comedidamente me permito remitir la siguiente relación documental:

Copia autenticada de todo el expediente administrativo, que contiene la Resolución N° PAP – 011214/2010, con su respectiva acta de notificación y ejecutoria, correspondiente a la señora INÉS ALBA FERRER, identificada con cédula de ciudadanía número 22.508.906.

Atentamente

JENNY BIBIANA PUERTAS BAQUERO
Abogada Defensa Judicial
Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.

Anexo: 54 folios.
Proyecto: Hector Fabio Gonzalez – Archivo Central 5
Autentico y Reviso: Pedro P. Garcia R. - Abogado autorizado para refrendar y/o autenticar documentos
Fuente: Aplicativo Titán, Aplicativo Clipper.
Serie documental: Expediente administrativo de prestaciones económicas
Subserie documental: Expediente Pensión Jubilación Gracia

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 039239
RESOLUCIÓN NÚMERO 27 DIC 2019

RADICADO No. SOP201901033484

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 25887 del 29 de agosto de 2019, La Caja Nacional de Previsión Social reconoció una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ALBA FERRER INES, identificado (a) con CC No. 22,508,906 de JUAN DE ACOSTA en cuantía de \$ 321.00, efectiva a partir del 1 de enero de 2010.

Que la anterior Resolución se notificó el día 15 de noviembre de 2019, y el Doctor (a) **LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA** en escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901033484, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

" . . .PRIMERO: INÉS ALBA FERRER, laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de gracia, por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE.

SEGUNDO: El Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter en sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho en el expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014, incoado por la señora Gladys Amanda Hernández Triana contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), determinó los lineamientos sobre el reconocimiento de la pensión gracia, situación que conlleva a que mi representado sea acreedor de esta pensión de jubilación. . . "

II, PETICIONES

1. Se revoque la decisión contenida en la Resolución RDP 025887 DE 29 DE AGOSTO DE 2019 y notificada el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión gracia, a partir del momento en que mi representado (a) adquirió el status jurídico, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

3. Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique el ajuste de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.

4. Ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

5. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesas^ pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se ajusta a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en virtud a lo anterior, resulta pertinente señalar:

Que la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA , es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas, a saber:

Que la Ley 114 de 1913, señala:

Artículo. 1. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 3. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo. 4: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1.- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2.- Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición y costumbres.
- 3.- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento.

- 4.- Que ha cumplido cincuenta años de edad, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que revisado el cuaderno administrativo de la recurrente se observan los siguientes documentos:

Que los tiempos de servicios prestados por la interesada se tomaron del Original del FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, de fecha 28 de agosto de 2018, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, en donde se evidencia que presto los servicios como docente con tipo de vinculación NACIONAL.

Es menester indicar que la interesada aportó en copia autentica del Decreto No. 0211 del 18 de marzo de 1975 relacionado en el referido FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA, identificado(a) con CC número 41,960,717 y con T.P. NO. 165395 del Consejo Superior de la Judicatura.

RDP 039239
27 DIC 2019

RESOLUCION N°

Página 6 de 6

RADICADO N° SOP201901033484

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

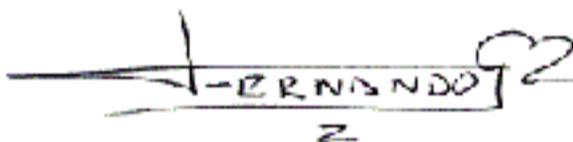
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 25887 del 29 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ALBA FERRER INES**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

ORIGIN

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

No. _____ DE 197

DECRETO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

DECRETA:

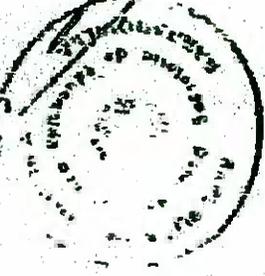
ARTICULO UNICO: Nómbrase Maestras del Departamento a las siguientes personas: MARINA MOLINA REYES, RAFAEL A MOLINA REYES, INES ALBA FERRER, BEATRIZ A DE CABRERA y FERNANDO DOMINGUEZ.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Barranquilla a los,

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA
Gobernador

18 Mayo / 75

Luís E. Navarro
LUIS E NAVARRO
Secretario de Educacion



GOBERNACION DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
ARCHIVO CENTRAL

ES FIEL COPIA FOTOSTATICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO

FUNCIONARIO QUE AUTENTICA

NOMBRE *Luis E. Navarro* Cedula *36546744*

CARGO *Secretario de Educacion* FECHA *05 ABR 2019*



EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2022800102331272
Fecha Rad. 09/09/2022 11:41:29
Radicador CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios 1 Anexos 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción Ventanilla
Sede Calle 13
Remitente JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ALBA FERRER INES la cédula de ciudadanía No. 22508906 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 08 de Septiembre de 2022.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a m. a 4:00 p.m.



FORMA 047

Nombramiento en propiedad Docente Secundaria o Primaria Nacional - Nacionalizado

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLANTICO.-
ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

DECRETO No. 024 DE 1991
(4 DE ABRIL)

Por el cual se nombra en propiedad a un docente de Secundaria (o Primaria), en el Colegio (o Escuela) Nacional (o Nacionalizado) Escuela para Varones que funciona en este Municipio.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 90. de la Ley 29 de 1989 y de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 y 1706 de 1989, y

CONSIDERANDO :

Que a solicitud de esta Alcaldía, el Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón de Atlántico certificó en oficio No. 0192 de fecha Febrero 25 de 1991, que el educador INES ALBA FERRER reúne los requisitos para desempeñar el cargo docente vacante en el Colegio (o Escuela) Nacional (o Nacionalizado) Para varones en el área de -----; que contra él no cursa proceso disciplinario ni está pendiente de sanción disciplinaria alguna.

Que el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER de Atlántico, en oficio No. ----- de fecha 25 de marzo de 1991, certificó: a) que existe la disponibilidad presupuestal; b) que el cargo está vacante debido a RENUNCIA; c) que para ocupar este cargo, el educador propuesto cumple con la exigencia del listado de elegibles (o que no requiere concurso, por aplicación de los artículos 15 ó 16 del Decreto 1706 de 1989).

D E C R E T A :

Juan de Acosta 17 de 1991.

ARTICULO 10.- Nombrar en propiedad a INES ALBA FERRER identificado con cédula de ciudadanía No. 22.508.906 expedida en Juan de A, especialidad Bach. Pedagogía en el Escalafón, para desempeñar el cargo docente de Secundaria (o Primaria) en el Colegio (o Escuela) Escuela para Varones que funciona en este Municipio, en reemplazo de INOCENTE ARTETA MACIAS quien se le aceptó Renuncia según Decreto No. 021 de fecha 11 de marzo de 1991, expedido por este Despacho.

PARÁGRAFO.- La asignación salarial será la que corresponda al grado que acredite en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con las normas que regulan el Régimen Salarial de los docentes nacionales y nacionalizados.

426
B
H

Continuación del Decreto "Por el cual se nombra en propiedad a un docente de Secundaria (o Primaria), en el Colegio (o Escuela) Nacional (o Nacionalizado) Escuela para Varones que funciona en este Municipio".

ARTICULO 2o.- El educador nombrado tomará posesión en el Despacho de esta Alcaldía, con la acreditación de los requisitos legales y de las certificaciones expedidas por el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER de Atlántico.-, por la Tesorería Departamental (Intendencial, Comisarial o Distrital) y por la Tesorería de este Municipio, en las que conste que el educador no tiene otra vinculación laboral con ninguna de las entidades territoriales que representan esos organismos.

ARTICULO 3o.- Para los fines legales pertinentes, envíense copias del presente Decreto al Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER de Atlántico.-, y a la Rectoría del plantel educativo, junto con copias auténticas del acta de posesión, fotocopia autenticada con la cédula de ciudadanía y constancia original del Escalafón.

ARTICULO 4o. Ordénase la apertura de una carpeta que contenga los documentos y Hoja de Vida del educador, con la tarjeta de servicios.

ARTICULO 5o.- El presente Decreto rige a partir de su expedición, con efectos fiscales desde la fecha de posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

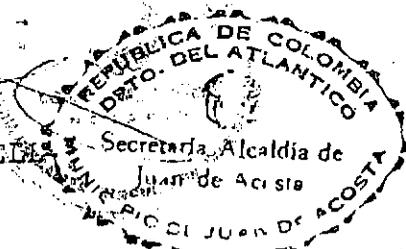
Dado en Juan de A a 4 de Abril de 1991

EL ALCALDE,

LEBIO DIAZ LASTRA
Notario Unico del Circuito de
Juan de Acosta (Atlántico)
CERTIFICA: que la presente copia
concuerda con su original que he tenido
a la vista.
JUAN B. HIGGINS

EL SECRETARIO,

Juan de Acosta 12 de Abril de 1991.
El Notario
EDUARDO MACIAS CORONEL



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

Nº 41980-717
LOPEZ QUINTERO
LAURA MARCELA






FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-1984
ARMENIA (QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 B+ F
ESTATURA G.B. RH SEXO
13-ENE-2003 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

BOLETA DE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
DISEÑO: JUAN GONZALEZ TORRES



A-2630100 00190156 F-0041980717-20001122 001821463A 1 24843321

289561

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

165395-D1 Tarjeta No.
28/01/2006 Fecha de Expedición
13/12/2007 Fecha de Grado

LAURA MARCELA
LOPEZ QUINTERO
41980717 Cedula

QUINDIO
Consejo Seccional



LA GRAN COLOMBIANA ARM Universidad

Maria Mercedes Lopez Mora
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





GUIA No.



URGENTE

151173042

IT 860.533.311-3
 BUENFUTURO
 CENTAURUS EXPRESS S.A
 BYDA BORJA RIVAS
 L 40 ENTRE CR 45 Y 46
 8001
 6/2/2010
 151173042

REMITE	CENTAURUS EXPRESS S.A	ORDEN 211636
BUENFUTURO CYZA7390	COPIA	12 ZONA BAQ
DESTINATARIO:	LEYDA BORJA RIVAS CL 40 ENTRE CR 45 Y 46 BARRANQUILLA	PESO VALOR 80 gr 450.00

80 gr 450.00 11636

LIC.MIN.COM. 000123
 CL 61 B 18 24 BOGOTA
 PBX 3438120
 SERVICIO AL CLIENTE
 018000116120

Fecha 6/2/2010
 151173042

ATLANTICO
 Fecha Cod.entrega

NOMBRE SELLO.C.C. NIT RECIBIDO

1. N.E.	4. D.D.	
2. CD.	5. R.H.	
3. D.I.	6. C.R.	

4 DD 6 MM 10 AA 06



2116996

PEIPG/AII

Barranquilla, Febrero 23 de 2.010

Buen Futuro
PATRIMONIO AUTÓNOMO

2010 MAR. 03

DOCUMENTO

RECIBIDO PARA ESTUDI

RU

2:52PM

ltadidos

Señores
BUEN FUTURO
PATRIMONIO AUTÓNOMO
La Ciudad.

Por medio de la presente envío a ustedes los documentos de la docente **INES ALBA FERRER**, identificada con la **C.C.No.22.508.906** expedida en Juan de Acosta Atlántico con el fin de llenar los requisitos exigidos para recibir la Pensión Gracia a la cual tengo derecho.

Anexo los siguientes documentos (9 folios):

- Formulario de solicitud diligenciado
- Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía
- Registro civil de nacimiento
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificados de salarios
- Manifestación jurada de buena conducta. Autenticada
- Antecedentes disciplinarios expedidos por la procuraduría
- Certificado de No pensionado expedido por el seguro social
- Certificado de No pensionado por Talento Humano Gobernación Atlántico

De ustedes atentamente

Inés Alba Ferrer

INES ALBA FERRER

C.C.No.22.508.906 de Juan de Acosta

Recibo correspondencias en la calle 6 No.4-44 Teléfono 8754216 Juan de Acosta Atlántico

Cel.3107332865- 3014971193- 3014971122

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 039239
RESOLUCIÓN NÚMERO 27 DIC 2019

RADICADO No. SOP201901033484

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 25887 del 29 de agosto de 2019, La Caja Nacional de Previsión Social reconoció una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ALBA FERRER INES, identificado (a) con CC No. 22,508,906 de JUAN DE ACOSTA en cuantía de \$ 321.00, efectiva a partir del 1 de enero de 2010.

Que la anterior Resolución se notificó el día 15 de noviembre de 2019, y el Doctor (a) **LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA** en escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901033484, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

" . . .PRIMERO: INÉS ALBA FERRER, laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de gracia, por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE.

SEGUNDO: El Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter en sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho en el expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014, incoado por la señora Gladys Amanda Hernández Triana contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), determinó los lineamientos sobre el reconocimiento de la pensión gracia, situación que conlleva a que mi representado sea acreedor de esta pensión de jubilación. . . "

II, PETICIONES

1. Se revoque la decisión contenida en la Resolución RDP 025887 DE 29 DE AGOSTO DE 2019 y notificada el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión gracia, a partir del momento en que mi representado (a) adquirió el status jurídico, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

3. Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique el ajuste de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.

4. Ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

5. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesas^ pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se ajusta a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en virtud a lo anterior, resulta pertinente señalar:

Que la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA , es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas, a saber:

Que la Ley 114 de 1913, señala:

Artículo. 1. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 3. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo. 4: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1.- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2.- Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición y costumbres.
- 3.- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento.

- 4.- Que ha cumplido cincuenta años de edad, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la

Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que revisado el cuaderno administrativo de la recurrente se observan los siguientes documentos:

Que los tiempos de servicios prestados por la interesada se tomaron del Original del FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, de fecha 28 de agosto de 2018, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, en donde se evidencia que presto los servicios como docente con tipo de vinculación NACIONAL.

Es menester indicar que la interesada aportó en copia autentica del Decreto No. 0211 del 18 de marzo de 1975 relacionado en el referido FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA, identificado(a) con CC número 41,960,717 y con T.P. NO. 165395 del Consejo Superior de la Judicatura.

RDP 039239
27 DIC 2019

RESOLUCION N°

Página 6 de 6

RADICADO N° SOP201901033484

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 25887 del 29 de agosto de 2019 de **ALBA FERRER INES**

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

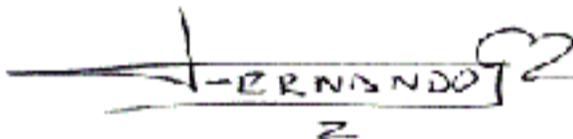
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 25887 del 29 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ALBA FERRER INES**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



N°60752

Pensión

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2023800101870032
Fecha Rad: 18/08/2023 15:13:48
Radicador: CINDY GRACIELA SANCHEZ
Folios: 1, Anexos: 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Atención: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Muralla Loma B-17 y B-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 61 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ALBA FERRER INES la cédula de ciudadanía No. 22508906 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 18 de Agosto de 2023.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega.



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Adriana Moreno – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Marisol Jaimes Calderón – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.